BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.227

EDICION DE 84 PAGINAS

DIRECCION GENERAL
Avda. DE MAYO 760, PISO 5.°
Publicaciones (Informes)
33-2790
Administrativa (Caja)
33-2278

Buenos Aires, Martes 3 de Julio de 1945

CORREO ARGENTINO Central "B"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.° 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.° 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una pagina, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación, por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL para ser insertados en él todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos.

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío

El importe correspondiente puede remitirlo con giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Direc. Nac. de Salud Pública. — Se rectifican los nombramientos de S. Croll de Dodds, A. E. Morales Cano, doctora D. Henry de Abrevanel y L. Berterini.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.160|45. — Exptes. Nros. 20.158, 22.876, 26.675 y 26.678-S-1945. — Visto lo solicitado en estos expedientes por la Dirección Nacional de Salud Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Rectifícanse los siguientes nombramientos:

Los de doña Sybil Croll de Dodds, como Ayudante 1.° y Auxiliar 6.°, dispuestos respectivamente por Decretos Nros. 9.789 del 18 de Abril de 1944 y 7.328 del 5 de Abril de 1945, que deben ser considerados a nombre de Sybil María Josefina Croll de Dodds.

El de la señorita Antonia Eufemia Morales Cano, como Empleada a jornal en el Centro de Higiene Maternal e Infantil de Belén (Catamarca), dispuesto por Resolución Ministerial de fecha 1.° de Julio de 1944, que deberá considerarse extendido a nombre de Eufemia Antonia Morales Cano.

El de la doctora Dora Henry de Abrevanel, nombrada Auxiliar 8.° (Farmacéutica), en el Dispensario Público Nacional Polivalente en Salta, por Decreto N.° 73.350 de fecha 2 de Octubre de 1940, el que debe considerarse extendido a nombre de Dora Hemsy de Abrebanel.

Los de Auxiliares 6.° y Auxiliar 2.°, en el Hospicio de las Mercedes, dispuestos por Decretos de fecha 21 de Septiembre de 1931 y 26 de Septiembre de 1939 a nombre de Leopoldo Berterini y Leopoldo José Berterini respectivamente, los que deberán considerarse extendidos a nombre de José Leopoldo Berterini.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y acrhívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Cía. Unión Telefónica. — Instalación de una oficina telefónica en "Fernández" (Stgo. del Estero).

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.161|45. — Expte. N.° 20.585-C-1945. — Visto lo solicitado en este expediente y atentas las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. para instalar una oficina telefónica pública de servicio urbano, interurbano, internacional de interconexión en Fernández (provincia de Santiago del Estero), con capacidad para cincuenta (50) líneas de abonados, la que será ligada a su red general mediante una caja de corte que en dicho punto se conecta al circuito bifilar Santiago del Estero - Ceres, autorizado por el artículo 3.° del Decreto número 106.246, del 21 de Mayo de 1937, trabajos que se llevarán a cabo de conformidad con los detalles que proporcionan la memoria descriptiva de fs. 4|8 y los planos Nros. 89, C-610.343, C-420.783, C-200.499, C-111.148, C-450.211 y C-111.052, corrientes a fs. 9|15.

Art. 2.° — Apruébanse asimismo a la referida Compañía, las condiciones de contratación y prestación del servicio y tarifas de abono que más abajo se detallan:

	m$n.	
Casas de familias, Escuelas, Conventos, Iglesias, Instituciones Culturales y de Beneficencia	10.—	mensuales
Profesionales Liberales Pequeños negocios, Hospitales y Reparticiones Nacionales	12.—	„
Negocios en general de 2da. categoría y Oficinas Públicas	13.—	„
Negocios en general de de 1ra. categoría	15.—	„
Por cada comunicación local de tres minutos de duración o fracción, originadas en las cabinas telefónicas públicas	0.20	„

Cambio de sitio del aparato. Por traslado del aparato de un sitio a otro de la misma casa, el abonado tendrá que pagar el costo efectivo del material y de la mano de obra.

Cambio de domicilio. Por gastos de traslado dentro del radio libre de subvención de línea, el abonado que cambie de domicilio deberá pagar $ 10 m|n., cuando dicho traslado se efectúa con anterioridad al plazo de seis meses de instalado en el anterior, y $ 5 m|n., cuando haya pasado este plazo.

Derecho de conexión. Por cada línea nueva que se instale, se aplicará la tarifa de $ 15 m|n., en concepto de "derecho de conexión".

Rehabilitación del servicio. Por cada "rehabilitación del servicio" $ 3 m|n. El derecho de rehabilitación del servicio" sólo podrá aplicarse vencido el mes impago y los tres (3) días subsiguientes dentro de los cuales se notificará en debida forma al abonado. Transcurrido estos últimos días, sin que el abonado haya regularizado la situación la empresa podrá incomunicar el aparato, pero por el término de diez (10) días reservará al abonado la línea vacante, número, aparato, etc. Si en este último plazo, el abonado paga el derecho de rehabilitación, la Compañía deberá reanudar el servicio.

Construcción de líneas. Dentro del radio libre de "subvención de línea", la construcción será por cuenta de la empresa. Fuera de dicho límite la Compañía se regirá como lo determina el artículo 40 del Decreto N.º 91.698 del 5 de Octubre de 1936.

Forma de pago. Los abonos serán mensuales y no se hará devolución alguna en los casos de pedir el abonado el retiro del aparato telefónico antes de fenecer el referido término.

Art. 3.º — Apruébanse igualmente las condiciones de prestación del servicio y las tarifas de comunicaciones interurbanas de tres (3) minutos de duración o fracción y de información a regir entre la referida oficina de Fernández (Santiago del Estero) y el resto de las oficinas de su red que mas abajo se detallan:

desde Fernández

Con:	Cada comunicación de 3 minutos o fracción	Cargo de información
	m$n.	
Santiago del Estero y La Banda	0.50	0.30
Añatuya y Colonia Dora	1.40	0.50
Río Hondo	1.20	0.40
Concepción, Aguilares, Famaillá, Monteros y Villa Alberdi	2.10	0.70
Tucumán, San Pablo, Tafí Viejo, Yerba Buena y Lules	2.40	0.80
Rosario de la Frontera ..	3.90	1.30
Metán	4.30	1.45
Salta, Cerrillos, San Lorenzo y La Merced	5.80	1.95
Rosario de Lerma, El Carril y Chicoana	6.10	2.05
Campo Santo y Güemes .	6.30	2.10

Las conferencias urgentes estarán sujetas a tarifas dobles de las comunes.

Art. 4.º — Las tarifas a que se refiere el presente decreto se autorizan con carácter provisional y sujetas a revisión del Poder Ejecutivo cuando se considere conveniente.

La autorización acordada por el presente decreto es de carácter precario y sujeta a la Reglamentación del Servicio Telefónico Público dictada por Decreto N.º 91.698 del 5 de Octubre de 1936.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Se insiste en el cumplimiento del Decreto N.º 33.827 de 15|12|1944

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.220|45. — Expte. N.º 14.523-H-1945. — Vista la observación B-86-1944, de la Contaduría General de la Nación, formulada al artículo 13 del Decreto número 33.827 de fecha 15 de Diciembre de 1944, que establece que "las indemnizaciones y pensiones se cubrirán con recursos de Rentas Generales o de las entidades autárquicas a que hubiere pertenecido el agente y serán incompatibles con los derechos que a éste puedan corresponder en virtud de leyes especiales" y subsistiendo las razones que motivaron la sanción del mencionado decreto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.º — Insístese en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto N.º 33.827 dictado en Acuerdo General de Ministros el 15 de Diciembre de 1944.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Juan D. Perón. — Amaro Avalos. — Antonio J. Benítez. — Juan Pistarini.

Catamarca, Intervención. — Se aprueba la inversión de fondos asignados por Decreto N.º 6.215|45.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.502|45. — Expte. N.º 24.914-C-1945. — Visto este expediente, por el que la Intervención Federal en la provincia de Catamarca formula el plan de inversión de la suma que le fuera asignada con cargo al producido de la recaudación efectuada con motivo de la colecta pública realizada en favor de las regiones del norte argentino, y

CONSIDERANDO:

Que el plan de referencia ha sido proyectado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Decreto número 6.215 de 22 de Marzo ppdo.;

Que la distribución propiciada consulta los propósitos concretados en el decreto citado anteriormente;

Que del importe que le fuera asignado a la Provincia de Catamarca $ 2.265.000 m|n., solamente falta distribuir pesos 1.841.834,03, por cuanto por Decretos números 6.215 y 9.579 de 22 de Marzo y 2 de Mayo últimos, respectivamente, se fijó el destino del importe restante;

Por ello y atento lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el siguiente plan de inversión formulado por la Intervención Federal en la Provincia de Catamarca, con cargo a los fondos que le fueran asignados por Decreto número 6.215 de 22 de Marzo ppdo.:

	m$n.
a) Para la construcción de viviendas económicas populares (rurales y urbanas) en la ciudad Capital y campaña . .	841.834,03
b) Un hogar escuela para varones en los terrenos expropiados por Ley N.º 1.271 "Colonia Agrícola para varones y Parque"	300.000.—
c) Baños públicos a construirse en diferentes poblaciones de la Provincia	250.000.—
d) Escuelas primarias— construcción de edificios y ampliación y refección de algunos existentes	300.000.—
e) Tres salas de primeros auxilios en distintos lugares	150.000.—
Total . . .	1.841.834.03

Art. 2.º — La Intervención Federal en la Provincia de Catamarca tratará de vincular las construcciones de viviendas económicas que se proyectarán, con las de las escuelas elementales y de enseñanza y escuelas rurales de agricultura anexas a aquellas programadas en las distribuciones aprobadas.

Art. 3.º — La Dirección General de Administración de Interior liquidará a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión e Intervención Federal en la Provincia de Catamarca, sumas hasta la concurrencia de los importes de $ 841.834,03 y $ 1.000.000 m|n., respectivamente, mediante pedidos de fondos que las mismas formularán a medida que los necesiten.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Administración de Interior y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

La Rioja, Intervención. — Se aprueba la inversión de fondos asignados por Decreto N.º 6.215|45.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.503|45. — Expte. N.º 21.132-L-1945. — Visto este expediente, por el que la Intervención Federal en la Provincia de La Rioja formula el plan de inversión de la suma que le fuera asignada con cargo al producido de la recaudación efectuada con motivo de la colecta pública realizada en favor de las regiones del norte argentino, y

CONSIDERANDO:

Que el plan de referencia ha sido proyectado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Decreto N.º 6.215 de 22 de Marzo ppdo.;

Que la distribución propiciada consulta los propósitos concretados en el decreto citado anteriormente;

Que del importe que le fuera asignado a la Provincia de La Rioja: $ 2.265.000 m|n., solamente falta distribuir pesos 1.841.834,03, por cuanto por Decretos números 6.215 y 9.579 de 22 de Marzo y 2 de Mayo últimos, respectivamente, se fijó el destino del importe restante;

Por ello y atento lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el siguiente plan de inversión formulado por la Intervención Federal en la Provincia de La Rioja, con cargo a los fondos que le fueran asignados por Decreto N.º 6.215 de 22 de Marzo ppdo.:

	m$n.
a) Para la construcción de viviendas económicas populares	676.834,03
b) Para la construcción de hosterías	250.000.—
c) Para la construcción de institutos para el Patronato de la Infancia	300.000.—
d) Para la construcción de un nuevo edificio para la Escuela "Telechea"	180.000.—
Transporte . . .	1.406.834,03
e) Para construcción y reparaciones de escuelas provinciales . . .	150.000.—
f) Para la construcción y habilitación de edificios destinados a escuelas hogares de agricultura y olivicultura	250.000.—
g) Para la adquisición de equipos pulverizadores para la defensa de la agricultura y fruticultura	35.000.—
Total . . .	1.841.834,03

Art. 2.º — La Intervención Federal en la Provincia de La Rioja tratará de vincular las construcciones de viviendas económicas que se proyectarán, con las de las escuelas elementales y escuelas hogares de agricultura y olivicultura programadas en las distribuciones aprobadas.

Art. 3.º — La Dirección General de Administración de Interior liquidará a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión e Intervención Federal en la Provincia de La Rioja, sumas hasta la concurrencia de los importes de pesos 676.834,03 y $ 1.165.000 m|n., respectivamente, mediante pedidos de fondos que las mismas formularán a medida que los necesiten.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Administración de Interior y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

La Pampa, Gobernación. — Sin efecto el Decreto de 16-7-1942 y se destina el lote 1, de la manzana 5, de "Parera" para el edificio de la Sala de Primeros Auxilios.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.515|45. — Expte. Nº 6840-P-942. — Visto el presente expediente y atento el pedido formulado por la Gobernación de La Pampa,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto el artículo 1º del Decreto Nº 124.931 de 16 de Julio de 1942.

Art. 2.º — Destínase el lote 1 de la manzana 5, zona D, de Parera, de propiedad nacional, para el emplazamiento del edificio para Sala de Primeros Auxilios.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Policía Federal. — Retiro del Agente, don F. N. Alvarez.

Buenos Aires, 27 de Junio de 1945.

13.820|45. — Expte. Nº 29.682-F-1945. — Visto este expediente elevado por la Policía Federal, relacionado con el pedido de retiro iniciado por el Agente Francisco Nicolás Alvarez, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita el retiro voluntario de conformidad con lo prescripto en el artículo 108 del Estatuto de la Policía Federal.

Que el recurrente ha llenado los requisitos exigidos por el inciso a) del artículo 111 por cuanto a la fecha de la certificación respectiva agregada a estas actuaciones ha cumplido más de veinticinco años de servicios, correspondiéndole en consecuencia el beneficio que acuerda el artículo 116 del mencionado Estatuto.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Dispónese el pase a situación de retiro, a su solicitud, del Agente de la Policía Federal, Chapa número 2562, don Francisco Nicolás Alvarez, con el goce del cien por ciento (100 o|o) del promedio de los sueldos mensuales percibidos durante los últimos 24 meses.

Art. 2.º — La Contaduría General de la Nación fijará y liquidará el monto del haber de retiro de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 139 del citado Estatuto.

Art. 3.º — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles ingresará mensualmente a Rentas Generales el haber jubilatorio que hubiera correspondido al recurrente de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 140 del Estatuto de la Policía Federal.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Policía Federal. — Retiro del Agente, don S. González.

Buenos Aires, 27 de Junio de 1945.

13.821|45. — Expte. Nº 29.684-P-1945. — Visto este expediente elevado por la Policía Federal, relacionado con el pedido de retiro iniciado por el Agente Segundo González, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita el retiro voluntario de conformidad con lo prescripto en el artículo 108 del Estatuto de la Policía Federal.

Que el recurrente ha llenado los requisitos exigidos por el inciso a) del artículo 111 por cuanto a la fecha de la certificación respectiva agregada a estas actuaciones ha cumplido más de veinticin.

(continúa en la pág. 3)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

FIJANSE NORMAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE TODAS LAS REPARTICIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL LLAMADO A LICITACIONES PUBLICAS

Debe solicitarse a la Escribanía General del Gobierno el día y hora para la realización del acto

Decreto N.° 13.885|45 **Buenos Aires, 27 de Junio de 1945**

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 775 de Obras Públicas sancionada en el año 1876, y las previsoras medidas que la misma determina, deben ser complementadas con otras disposiciones aconsejadas por la práctica con el objeto de perfeccionar el procedimiento que se sigue para la realización de la apertura de licitaciones públicas, rodeando este importante acto administrativo de las mayores garantías posibles;

Que con fecha 31 de Mayo de 1908 el Poder Ejecutivo dispuso que "...antes de fijar día y hora para que tenga lugar una licitación pública, deberá consultarse previamente las ya ordenadas por otras dependencias públicas de esta Capital, para evitar coincidencias o proximidad en las horas que impida al Escribano de Gobierno concurrir al acto", medida que fué adoptada a raíz de inconvenientes surgidos con motivo de haber coincidido el día y la hora para la realización de dos licitaciones y con el fin de evitar la repetición del hecho;

Que el extraordinario aumento del número de licitaciones en los años transcurridos desde entonces ha puesto en evidencia la urgencia que existe de adoptar otras medidas administrativas que regularicen la situación creada por la necesidad de designar a funcionarios de la repartición, debidamente autorizados, para que representen en tales circunstancias al Escribano Mayor de Gobierno;

Que es conveniente que las actas originales de las licitaciones públicas, que actualmente se encuentran dispersas en la Administración Nacional agregadas a expedientes o archivadas en las distintas reparticiones, circunstancia que puede facilitar su extravío o substracción, sean archivadas en la Escribanía General de Gobierno, lo cual otorgará a los interesados duplicados y testimonios de las mismas, formándose con todas ellas un cuerpo único de fácil consulta;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Todas las Reparticiones de la Administración Nacional que efectúen llamados para realizar licitaciones públicas, deberán solicitar previamente a la Escribanía General del Gobierno la fijación del día y hora para la realización del acto.

Art. 2.° — El Escribano General podrá designar a Escribanos de la dependencia para que en su representación autoricen las actas de licitaciones públicas con las formalidades establecidas en el Capítulo II de la Ley 775, artículos 8.° y siguientes.

Art. 3.° — Las actas de licitaciones públicas serán extendidas en un papel de formato especial con la inscripción siguiente: "Escribanía General del Gobierno de la Nación". Figurará también la leyenda "Licitación Pública" y el número de orden de la misma, el que será asignado por la Escribanía General en el momento de realizar el acto.

Art. 4.° — Las actas de las licitaciones públicas se extenderán en dos ejemplares de un mismo tenor. Uno de ellos se agregará al expediente respectivo y el otro quedará en poder de la Escribanía General de Gobierno.

Art. 5.° — Las actas destinadas a la Escribanía General de Gobierno serán encuadernadas anualmente, formándose con ellas el "Archivo de actas de licitaciones públicas de la Administración Nacional".

Art. 6.° — En los casos en que las Reparticiones interesadas lo requieran, podrán expedirse testimonios de las actas originales archivadas, los que serán autorizados por el Escribano General, previa resolución del Ministerio respectivo.

Art. 7.° — Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 1.° de julio de 1945.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Juan Perón. — Amaro Avalos.

Indulto de un penado

Buenos Aires, 26 de Junio de 1945.

14.059|45. — 375. — Expte. N.° 80.— Visto el pedido de indulto que formula el penado Escipión Manini, y los informes producidos, en atención a que ha observado muy buena conducta en el penal donde está alojado y a que ha cumplido más de la mitad de la pena que le fuera impuesta,

El Presidente de la Nación Argentina, usando de la facultad que le confiere el artículo 86, inciso 6.° de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° — Indúltase de la parte de pena que aún le falta cumplir al penado Escipión Manini.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Ministerio del Interior

(continuación de la pág. 2)

Policía Federal. — Retiro del Agente D. S. González

co años de servicios, correspondiéndole en consecuencia el beneficio que acuerda el artículo 116 del mencionado Estatuto.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Dispónese el pase a situación de retiro, a su solicitud, del Agente de la Policía Federal, Chapa N° 4002, don Segundo González, con el goce del cien por ciento ($ 100 o|o) del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 24 meses.

Art. 2.° — La Contaduría General de la Nación fijará y liquidará el monto del haber de retiro de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 139 del citado Estatuto.

Art. 3.° — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles ingresará mensualmente a Rentas Generales el haber jubilatorio que hubiera correspondido al recurrente de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 140 del Estatuto de la Policía Federal.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Renuncia del Secretario de Industria y Comercio, General J. C. Checchi y se encarga de la misma al señor Ministro de Agricultura, Coronel A. Avalos; renuncia del Subsecretario, Coronel A. A. Baisi y se nombra al Tte. Cnel. V. S. Alvarez.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

14.032|45. — Visto: la renuncia verbal presentada con fecha 9 del corriente por el señor General de Brigada, Julio C. Checchi y reiterada por escrito con fecha 23 del actual de su cargo de Secretario de Industria y Comercio, y la renucia del Subsecretario Teniente Coronel D. Alfredo A. Baisi,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por el señor Secretario de Industria y Comercio, General de Brigada D. Julio C. Checchi y dénsele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.° — Encárgase interinamente de la Secretaría de Industria y Comercio al señor Ministro de Agricultura, Coronel de Intendencia (R) D. Amaro Avalos.

Art. 3.° — Acéptase la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Industria y Comercio, Teniente Coronel D. Alfredo A. Baisi y dénsele las gracias por los servicios prestados.

Art. 4.° — Nómbrase Subsecretario de Industria y Comercio al señor Teniente Coronel D. Victor S. Alvarez.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Guerra y Agricultura.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — Juan D. Perón. — Amaro Avalos.

Ministerio de Marina

NUEVA LEY ORGANICA PARA EL PERSONAL DE LA MARINA DE GUERRA

SUBSTITUYESE LA ACTUAL LEY ORGANICA DE LA ARMADA Nro. 4856

Decreto N.° 10.700|45.

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1945.

Visto lo informado por el Ministerio de Marina, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 4.856, que desde el año 1905, rige al personal de la Marina de Guerra, si bien significó en su tiempo un instrumento de progreso, constituye sólo un laborioso ensayo que respondió a un momento crítico en la evolución de la Marina, presentando desde su aplicación inconvenientes y deficiencias que sólo la práctica y la experiencia podían señalar con precisión;

Que pocos años después de la sanción de la Ley N.° 4.856 empezarón a proyectarse modificaciones y nuevas leyes, habiéndose presentado desde 1912 hasta hoy a la consideración del Honorable Congreso más de 15 proyectos de revisión, circunstancia que pone de relieve la insuficiencia de las normas legales que regulan la vida del personal naval;

Que sobre esa base inadecuada, incompleta y deficiente, está levantada la estructura de la Marina de Guerra, habiendo sido necesario apuntalarla con decretos, disposiciones, reglamentaciones e instrucciones en forma tal, que se ha llegado a una gran complicación;

Que el tiempo transcurrido ha evidenciado la urgente necesidad de su reforma, impuesta por las deficiencias de muchos de sus preceptos, la inaplicabilidad de algunas de sus disposiciones y principalmente los nuevos criterios y doctrinas de organización naval,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Substitúyese la actual Ley Orgánica de la Armada, número 4.856, y sus modificaciones, por la Ley Orgánica para el personal de la Marina de Guerra que sigue a continuación:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Personal de la Marina de Guerra

Artículo 1.° — El personal de la Marina de Guerra está constituído por el personal militar y el de reserva.

TITULO II

Régimen del Personal Militar

CAPITULO I

Personal Militar y su clasificación

Art. 2.° — El personal que tripule o constituya las unidades de la Marina de Guerra, debe ser militar.

Art. 3.° — Es militar el personal desde el momento en que recibe la propiedad del grado, conferido por actos de autoridad competente, de acuerdo y con las formalidades prescriptas por las leyes.

Art. 4.° — El personal militar se clasifica en personal superior y en personal subalterno.

CAPITULO II

Situaciones de revista

Art. 5.° — El personal revistará en una de las siguientes situaciones: "actividad" o "retiro".

Art. 6.° — El personal en situación de "actividad" revistará en:

1.° Servicio efectivo.
2.° Disponibilidad.
3.° Pasiva.

Art. 7.° — En "servicio efectivo" revistarán:

1.° El expedicionario al desierto, al solo efecto del artículo 8.°
2.° El que preste servicio en unidades navales, aéreas, de defensa de costas, reparticiones y dependencias del Ministerio de Marina y el que desempeñe funciones del servicio militar.
3.° El enfermo, por un período no mayor de dos años.
4.° El enfermo a consecuencia de actos del servicio, hasta su curación o hasta la declaración de su retiro.
5.° El con licencia por motivos personales, por un período no mayor de dos meses.

Art. 8.° — El personal en "servicio



efectivo'' tiene derecho al sueldo y al suplemento de actividad que para su grado fije la ley de presupuesto y a los suplementos de antigüedad y de servicios que la presente ley determina.

Art. 9.º — En "disponibilidad" revistarán:

1.º El que no preste servicio en unidades navales, aéreas, de defensa de costas, reparticiones y dependencias del Ministerio de Marina, ni desempeñe funciones de servicio militar y no esté incluído en las demás situaciones de revista.
2.º El con licencia por motivos personales, al cumplir dos meses en esa situación.
3.º El prisionero de guerra y el considerado como desaparecido en campaña, hasta tanto se aclare su situación.

Art. 10. — El personal en "disponibilidad" tiene derecho al setenta y cinco por ciento (75 oo) del sueldo y suplemento de actividad y del de antigüedad si le correspondiere.

Art. 11. — En "pasiva" revistarán:

1.º El que desempeñe funciones públicas electivas, mientras dure su mandato.
2.º El comprendido en el inciso 3.º del artículo 7.º, al cumplir dos años en esa situación.
3.º El comprendido en los incisos 1.º y 2.º del artículo 9.º, al cumplir seis meses en cualesquiera de dichas situaciones.
4.º El sumariado, desde la fecha del auto de prisión preventiva.
5.º El condenado a pena por delito que no lleve implícita la pérdida del grado.
6.º El condenado con suspensión de empleo.
7.º El condenado con suspensión de mando por tiempo mayor de un mes.

Art. 12. — El personal comprendido en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del artículo 11, tiene derecho al cincuenta por ciento (50 o|o) del sueldo y suplemento de actividad y del de antigüedad si le correspondiere.

El personal comprendido en los incisos 4.º y 5.º del artículo 11, percibirá la parte de sueldo que para tales situaciones prescriben las leyes de justicia militar.

Art. 13. — El personal que reviste en "pasiva" no podrá permanecer en ella más que el tiempo que se indica a continuación, al término del cual, si no volviera a "servicio efectivo", será pasado a la situación de "retiro" o dado de baja, según corresponda;

1.º El comprendido en el inciso 1.º del artículo 11, un solo período de ley.
2.º El comprendido en los incisos 2.º y 3.º del artículo 11, un año.

No se podrá reingresar a la "pasiva", sino después de transcurrido un intervalo mínimo de cuatro años sin revistar en esta situación; en caso contrario, el personal será dado de baja o pasado a situación de "retiro", según corresponda.

Art. 14. — En la situación de "retiro" revistará el personal que por prescripciones de esta ley, deje el servicio con derecho a goce de pensión, en la forma establecida en el Capítulo X de la presente ley. De esta situación no se podrá volver a la "actividad", excepto transitoriamente en caso de movilización.

CAPITULO III

Deberes y Derechos

Art. 15. — Son deberes del personal, con las limitaciones que establece la presente ley:

1.º La sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria.
2.º La aceptación de los grados y el ejercicio de las funciones del servicio, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación.
3.º La no aceptación o desempeño de funciones, empleos o cargos ajenos al servicio militar, sin autorización previa del Poder Ejecutivo.
4.º La no participación directa o indirecta en política.

Art. 16. — Son derechos del personal, con las limitaciones que establece la presente ley:

1.º La propiedad del grado, que no puede perderse sino en los casos previstos por la presente ley y en el Código de Justicia Militar.
2.º El uso de la denominación jerárquica correspondiente, que no puede perderse sino en los casos y en la forma previstos por la presente ley.
3.º El uso del uniforme, insignias y atributos correspondientes al grado, de acuerdo con la reglamentación.
4.º Los honores militares prescriptos en los reglamentos.
5.º El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias.
6.º El ejercicio de las funciones correspondientes al grado.
7.º La percepción de los sueldos y suplementos que fijan las leyes y reglamentos.
8.º La percepción de la pensión de retiro y la pensión para los deudos, según las disposiciones de la presente ley.
9.º Los demás derechos que las leyes y reglamentos establecen.

Art. 17. — Para el personal que reviste en situación de "retiro", regirán las siguientes limitaciones a los deberes y drechos que establecen los artículos 15 y 16:

1.º Es voluntaria la aceptación y ejercicio de funciones del servicio militar, excepto en caso de guerra.
2.º No requieren autorización del Poder Ejecutivo para desempeñar funciones civiles públicas o privadas, debiendo ser éstas compatibles con la condición y jerarquía militar.
3.º Pueden participar en política, salvo que se encuentren en una de las situaciones previstas en el inciso 6.º
4.º No pueden usar uniforme ni la denominación jerárquicas en el ejercicio de las funciones a que se refiere el inciso 2.º, ni en actos o giras de carácter político o comercial, ni en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas pos los reglamentos militares y, en todo caso, su uso deberá ajustarse al reglamento de uniformes en vigor.

El Poder Ejecutivo puede privarlos temporaria o definitivamente, del derecho al uso de la denominación jerárquica o al uso del uniforme, fundado, en conducta indecorosa, previo sumario.

5.º Tienen derecho a los honores que por reglamento corresponden al grado, cuando vistan uniforme, en caso de fallecimiento y cuando desempeñen las funciones indicadas en el inciso 6.º de este artículo.
6.º No pueden tener en la Marina de Guerra funciones de mando militar, pero podrán ejercer en la misma funciones docentes, de justicia, técnicas o administrativas, en cuyos casos quedan sometidos a la jurisdicción militar y disciplinaria.
7.º No tienen facultades disciplinarias, salvo con respecto al personal militar o civil directamente a sus órdenes en los casos previstos en el inciso 6.º de este artículo.
8.º Mantienen sus deberes y derechos relativos al saludo.
9.º Están sujetos a la jurisdicción militar, penal y disciplinaria, de acuerdo a la respectiva reglamentación.

Art. 18. — Los oficiales pierden la propiedad del grado, cualquiera sea su situación de revista:

1.º Por concesión de la baja, solicitada por el interesado.
2.º Por falta de condiciones físicas, cuando no corresponda "retiro".
3.º En el caso del artículo 71 de la presente ley.
4.º Por decreto del Poder Ejecutivo de acuerdo con las facultades que le confieren las leyes de justicia militar.
5.º Por condena, impuesta por los tribunales militares, a la pena de destitución o que la lleve implícita, de acuerdo con las prescripciones de las leyes de justicia militar.
6.º Por sentencia definitiva impuesta por los tribunales nacionales o provinciales, a penas equivalentes a las militares que lleven implícita la destitución, de acuerdo con lo establecido en las leyes de justicia militar.
7.º Por decreto del Poder Ejecutivo en los casos de sentencia definitiva dictada por tribunal extranjero a penas que, en relación con las previstas por las leyes nacionales, militares o civiles, equivalgan a la destitución o la lleven implícita.
8.º Por pérdidas de la ciudadanía.

Art. 19 — El personal subalterno pierde la propiedad del grado, cualquiera sea su situación de revista:

1.º Por las causas previstas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 18.
2.º Por condena impuesta por los tribunales militares o por castigo disciplinario impuesto por autoridades competentes a la pena de distitución o que la lleve implícita, de acuerdo con las facultades y formalidades prescriptas en las leyes y reglamentos militares.
3.º Por falta de aptitudes o condiciones para el servicio militar, comprobada en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 20 — A los efectos de los artículos 18 y 19, entiéndese por pérdida de la propiedad del grado o baja, la eliminación de un militar de las situaciones de revista previstas en la presente ley.

Art. 21 — La baja se concede a todo militar que la solicite, siempre que no exista estado de guerra, o que tenga compromiso de servicio o esté procesado o cumpliendo condena. Durante el estado de sitio la concesión de la baja es facultativa del Poder Ejecutivo.

Art. 22 — El personal de baja a su solicitud, podrá ser reincorporado siempre que existieran vacantes y no hubiese permanecido en esa situación más de un año.

Art. 23 — El personal que hubiese perdido la propiedad del grado en virtud de sentencia de tribunal judicial de cualquier orden y que probase ante tribunal competente el error judicial que ocasionó su baja, será reincorporado siempre que no hubiese transcurrido más de dos años desde su separación del servicio.

La reincorporación será acordada con la fecha en que fué dado de baja, en el puesto que ocupaba en el escalafón y se le abonarán los haberes correspondientes.

Si la prueba se produjera después del plazo fijado, el Poder Ejecutivo acordará el "retiro" cualesquiera sean los años de servicios, computándose la pensión de retiro de acuerdo a esos años y al tiempo pasado fuera de servicio como consecuencia de la condena, y si este cómputo fuera menor de diez años, como si los tuviera. Además se le abonarán los haberes corespondientes a la situación de "actividad" desde su baja hasta la fecha de su pase de retiro.

Art. 24 — Los civiles que ingresen directamente como oficiales, gozarán de la propiedad del grado en forma definitiva sólo después de haber prestado dos años continuados de servicios en los cuerpos respectivos, pudiendo el Poder Ejecutivo darlos de baja si dentro de ese tiempo no hubieran demostrado poseer las condiciones necesarias establecidas en la respectiva reglamentación.

CAPITULO IV

Cuadros

Art. 25 — El personal comprende los cuerpos y especialidades establecidos en los cuadros "A" y "B". El Poder Ejecutivo de acuerdo a las necesidades del servicio, podrá crear los cuerpos que sea necesarios y alterar el número de especialidades dentro de cualquier cuerpo.

Art. 26 — Cada cuerpo tendrá escala jerárquica propia e independiente. La escala que determina la superioridad jerárquica en cada cuerpo, la denominación de grados y sus equivalentes de los distintos cuerpos, los del Ejército y Aeronáutica Militar quedan establecidos en los cuadros "A" y "B".

CUADRO "A"

CUERPOS Y GRADOS DEL PERSONAL SUPERIOR

CUERPOS		GENERAL	DE AVIACION	DE DEFENSA DE COSTAS	DE PILOTOS AVIADORES
Oficiales Superior	1	Almirante	Almirante Aviador Naval		
	2	Vicealmirante	Vicealmirante Av. Naval		
	3	Contraalmirante	Contraalmirante Av. Naval	General	
	4	Capitán de Navío	Cap. de Navío Av. Naval	Coronel	
Jefes	5	Capitán de Fragata	Cap. de Frag. Av. Naval	Teniente Coronel	
	6	Capitán de Corbeta	Cap. de Corb. Av. Naval	Mayor	Cap. de Corb. Piloto Aviador
Oficiales Subalternos	7	Teniente de Navío	Tte. de Navío Av. Naval	Capitán	Tte. de Navío Piloto Aviador
	8	Teniente de Fragata	Tte. de Frag. Av. Naval	Teniente Primero	Tte. de Frag. Piloto Aviador
	9	Teniente de Corbeta	Tte. de Corb. Av. Naval	Teniente	Tte. de Corbeta Piloto Aviador
	10	Guardiamarina	Guardiamarina Av. Naval	Subteniente	Guardiamarina Piloto Aviador

CUADRO "A"

CUERPOS Y GRADOS DEL PERSONAL SUPERIOR

	DE MAQUINAS	DE ELECTRICIDAD	DE INGENIEROS NAVALES	DE INGENIEROS DE AERONAUTICA	DE INGENIEROS ESPECIALISTAS (1)
1					
2					
3	Contraal. Ing. Maquinista				
4	Cap. de Nav. Ing. Maquinista	Cap. de Nav. Ing. Electricista	Cap. de Navío Ing. Naval	Cap. de Navío Ing. Aeronáutico	Cap. de Navío Ing. Especialista
5	Cap. de Frag. Ing. Maquinista	Cap. de Frag. Ing. Electricista	Cap. de Frag. Ing. Naval	Cap. de Frag. Ing. Aeronáutico	Cap. de Frag. Ing. Especialista
6	Cap. de Corb. Ing. Maquinista	Cap. de Corb. Ing. Electricista	Cap. de Corb. Ing. Naval	Cap. de Corb. Ing. Aeronáutico	Cap. de Corb. Ing. Especialista
7	Tte. de Nav. Ing. Maquinista	Tte. de Nav. Ing. Electricista	Tte. de Navío Ing. Naval	Tte. de Navío Ing. Aeronáutico	Tte. de Navío Ing. Especialista
8	Tte. de Frag. Ing. Maquinista	Tte. de Frag. Ing. Electricista	Tte. de Frag. Ing. Naval	Tte. de Frag. Ing. Aeronáutico	Tte. de Frag. Ing. Especialista
9	Tte. de Corb. Ing. Maquinista	Tte. de Corb. Ing. Electricista			
10	Guardiamar. Ing. Maquinista	Guardiamarina Ing. Electricista			

	DE INTENDENCIA	MEDICO	DE AUDITORES	DE DENTISTAS	DE FARMACEUTICOS
1					
2					
3					
4	Capitán de Navío Contador	Cap. de Navío Médico	Cap. de Navío Auditor		
5	Capitán de Frag. Contador	Cap. de Frag. Médico	Cap. de Frag. Auditor	Cap. de Frag. Dentista	Cap. de Frag. Farmacéutico
6	Capitán de Corb. Contador	Cap. de Corb. Médico	Cap. de Corb. Auditor	Cap. de Corb. Dentista	Cap. de Corb. Farmacéutico
7	Teniente de Navío Contador	Tte. de Navío Médico	Tte. de Navío Auditor	Tte. de Navío Dentista	Tte. de Navío Farmacéutico
8	Teniente de Frag. Contador	Tte. de Frag. Médico	Tte. de Frag. Auditor	Tte. de Frag. Dentista	Tte. de Frag. Farmacéutico
9	Teniente de Corb. Contador				
10	Guardiamarina Contador				

	DE CAPELLANES	EQUIVALENCIA CON EL EJERCITO	EQUIVALENCIA CON LA AERONAUTICA MILITAR
1		General de Ejército	Brigadier General
2		General de División	Brigadier Mayor
3		General de Brigada	Brigadier
4	Vicario General	Coronel	Comodoro
5	Capitán de Frag. Capellán	Teniente Coronel	Vicecomodoro
6	Capitán de Corb. Capellán	Mayor	Comandante
7	Teniente de Nav. Capellán	Capitán	Capitán
8	Teniente de Frag. Capellán	Teniente Primero	Primer Teniente
9		Teniente	Teniente
10		Subteniente	Alférez

(1) El cuerpo de Ingenieros Especialistas comprende las especialidades:
Artillería y Metalografía, Electromecánica, Guerra Química y Explosivos, Hidrografía, Radioelectricidad, Torpedos, Optica y Control de Tiro.

CUADRO "B"

CUERPOS Y GRADOS DEL PERSONAL SUBALTERNO

GRADOS		De Mar	Artilleros	Torpedistas	Aviadores	Aeronáuticos	Defensa de Costas	Maquinistas	Electricistas	Radiotelegrafistas	Especialistas (1)	Aerotécnicos	Señaleros	Enfermeros	Furrieles	Oficinistas Navales	Músicos (2)	Torreros	Carpinteros	Herreros	Plomeros	Camareros	Cocineros	Pintores	Peluqueros	Sastres	Panaderos	Lavanderos	Asimilación Cadetes Escuela Naval Militar y Escuela de Aviación	Equivalencia con el Ejército	Equivalencia con la Aeronáutica
Suboficiales	Mayor	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											Brig. Mayor y Cadete 5º año	Subof. Mayor	Subof. Mayor
	Principal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								Brigad. Princ.	Subof. Ppal.	Subof. Ppal.
	Primero	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								Brigad. Primero	Sargto. Ayud.	Subof. Ayud.
	Segundo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								Brigadier	Sargto. 1ro.	Subof. Auxil.
Clases	Cabo Ppal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Sub-Brigadier	Sargento	Sargento
	Cabo 1º	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Cadete 4º año	Cabo 1ro.	Cabo Mayor
	Cabo 2º	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Cadete 3er. año	Cabo	Cabo
	Mar. 1º o Sold. 1º	X	X	X		X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Cadete 2º año	Soldado	
	Mar. 2º o Sold. 2º	X	X	X		X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Cadete 1er. año		

(1) El cuerpo de Especialistas, comprende a las especialidades: Armas, Instrumentos de Control y Comunicaciones.
(2) El cuerpo de Músicos comprende al personal de Banda Lisa, cuyo máximo grado es Cabo Principal.

Art. 27. — Los alumnos de las escuelas Naval y de Aviación para personal superior, se denominarán, respectivamente, cadetes navales o aviadores. Son militares y serán considerados como personal subalterno de acuerdo al cuadro "B".

Art. 28. — El número de oficiales superiores será el indicado en el cuadro "C".

CUADRO "C"

MAXIMO DE OFICIALES SUPERIORES DE CADA CUERPO

GRADOS / CUERPOS	General	De Aviación	De Defensa De Costas	De Máquinas	De Electricidad	De Ingenieros Navales	De Ingenieros De Aeronáutica	De Ingenieros Especialistas	De Intendencia	Médico	De Auditores	De Capellanes
Almirante	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vicealmirante	4	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Contraalmirante o equivalente	10	6	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Capitán de Navío o equivalente	35	15	4	5	2	3	3	(X)	4	4	1	1

(X) de acuerdo a la Ley de Presupuesto.

El efectivo de los demás componentes del personal superior así como el del personal subalterno, será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto.

CAPITULO V

Antigüedad y Precedencia

Art. 29. — La antigüedad en el grado se establece por la fecha con que éste es otorgado por el decreto o resolución de incorporación o ascenso al mismo.

El puesto que se ocupará en cada grado del escalafón lo determina la antigüedad en dicho grado y el orden establecido en el decreto o resolución de incorporación o ascenso correspondiente.

La antigüedad en el grado para el personal reincorporado será la que tenía en la fecha en que le fué acordada o decretada la baja, con la excepción a que se refiere el artículo 23.

Art. 30. — El tiempo pasado por el personal en la "pasiva", no le será computado para establecer su antigüedad en el grado, modificándose su colocación en el respectivo escalafón, excepto los comprendidos en el artículo 23 y en el artículo 11, inciso 4.°, que fuesen absueltos o sobreseídos definitivamente.

Art. 31. — La antigüedad en el grado del personal en "retiro", mientras permanezca en esa situación, será la que tenía en la fecha de su "retiro".

Art. 32. — El personal retirado en situación transitoria de "actividad", prevista en el artículo 69 de la presente ley, al ser licenciado volverá a la situación de "retiro", con el grado que hubiese alcanzado o con la antigüedad que le correspondiese.

Art. 33. — El personal que reviste en "actividad", a igualdad de grado, tendrá precedencia con respecto a los militares que revistan en situación de "retiro".

Art. 34. — En el personal militar del mismo cuerpo y grado, tendrá precedencia el de mayor antigüedad en el grado, y a igualdad de ésta, la precedencia es determinada por el puesto que se ocupe en el escalafón.

Art. 35. — Entre el personal militar de los distintos cuerpos tendrá precedencia el de mayor grado o de mayor antigüedad en el grado.

A igualdad de antigüedad tendrá precedencia el que la tenía en el grado anterior, y, en último término, el de mayor edad.

El ejercicio del Comando lleva implícita la precedencia cualquiera sea el grado o la antigüedad del militar que lo ejerza. — El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, determinará qué funciones se considerarán como ejercicio de Comando a los efectos de la precedencia.

Art. 36. — El Comando será exclusivamente ejercido por los oficiales de los cuerpos: general, de aviación, de defensa de costas y de pilotos aviadores. Se sucede dentro del mismo cuerpo en forma automática y jerárquica.

Art. 37. — Entre el personal militar, el más graduado y, a igualdad de grado, aquél a quien le corresponda la precedencia, tiene todas las atribuciones disciplinarias establecidas en las leyes de justicia militar.

CAPITULO VI

Ingreso a los Cuerpos

Art. 38. — Para el ingreso a los diferentes cuerpos es indispensable ser ciudadano argentino nativo o por opción y reunir además las siguientes condiciones:

1.° Cuerpos general, de aviación, de defensa de costas, de pilotos aviadores, de máquinas y de electricidad, del personal superior: haber aprobado en las escuelas Naval Militar y de Aviación Naval, los cursos correspondientes establecidos por la reglamentación.

A los cuerpos de máquinas y de electricidad, se podrá también ingresar por concurso entre graduados en las universidades y escuelas industriales de la Nación que aprueben las condiciones que establezca la reglamentación.

2.° Cuerpos de ingenieros navales, especialistas y de aeronáutica:

a) Por concurso entre graduados en las universidades nacionales que aprueben los estudios de especialización que establezca la reglamentación.

b) Con guardiamarinas, tenientes de corbeta y sus equivalentes egresados de las escuelas de la Armada, que aprueben los cursos de especialización que determine la reglamentación.

A estos oficiales, mientras cursen sus estudios, se les considerarán satisfechas las condiciones para el ascenso al cumplir la antigüedad mínima exigida para el grado, siempre que el promedio de las notas obtenidas en los exámenes de todas las asignaturas de cada curso, sea como mínimo, de "bueno".

c) Con cadetes que aprueben las condiciones y los cursos de especialización que disponga la reglamentación.

3.° Cuerpo de intendencia: por concurso entre doctores en ciencias económicas, contadores y peritos mercantiles que posean título nacional y satisfagan las condiciones que establezca la reglamentación.

4.° Cuerpo médico, de dentistas y de farmacéuticos: por concurso entre doctores en medicina, en odontología, en bioquímica o farmacéuticos, respectivamente, que posean título nacional y satisfagan las condiciones que establezca la reglamentación.

5.° Cuerpo de auditores: por concurso entre abogados que posean título de doctor en jurisprudencia y satisfagan las condiciones que establezca la reglamentación.

6.° Cuerpo de capellanes: por concurso entre sacerdotes que satisfagan las condiciones establecidas en la reglamentación.

7.° Los suboficiales con más de doce años de servicios simples, que satisfagan las condiciones establecidas en la reglamentación, podrán ingresar como oficiales a los diferentes cuerpos, de acuerdo con sus respectivas especialidades y llegarán como máximo al grado de capitán de corbeta.

8.° Cuerpos del personal subalterno: con egresados de las escuelas de reclutamiento, con graduados de las escuelas industriales de la Nación y con conscriptos, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Los alumnos de las escuelas de reclutamiento no son militares ni están sujetos a compromisos de servicios mientras no reciban la propiedad del grado.

El personal de conscriptos provendrá del contingente anual asignado a la Marina de Guerra de acuerdo con lo dispuesto en la ley pertinente; prestará servicios durante dos años.

El Poder Ejecutivo determinará cada año el número de conscriptos que debe incorporarse a la Marina de Guerra el año siguiente y podrá diferir su licenciamiento total o parcial por motivos de interés público.

De este contingente podrá destinarse anualmente la parte de la clase bajo banderas que se considere conveniente para efectuar cursos especiales que los habiliten como oficiales, suboficiales o cabos de la reserva. — Estos cursos no podrán exceder en su duración el plazo determinado en el tercer párrafo de este inciso y ellos se cumplirán en la forma que establezca la reglamentación.

A los mismos fines establecidos en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la no inclusión en el sorteo de su clase, de los ciudadanos que, habiendo cumplido las condiciones que se reglamenten, soliciten, dentro de los tres meses anteriores al día en que cumplan diez y nueve años, su incorporación a la Marina de Guerra para el período de conscripción, a cumplir entre el año anterior al llamado de su clase y los dos posteriores.

Art. 39. — La incorporación en cada cuerpo se efectuará en el menor grado del escalafón respectivo, excepto para los oficiales que cambien de cuerpo de acuerdo con las disposiciones del artículo 38, inciso 2.°, que lo harán con el grado y antigüedad equivalentes al que tengan al recibir el título correspondiente.

Los suboficiales a que se refiere el inciso 7.° del artículo precedente y los graduados de las escuelas industriales de la Nación, se incorporarán con el grado que determine la respectiva reglamentación.

CAPITULO VII

Del Comando y Funciones

Art. 40. — El mínimo de Comando inherente al grado de cada oficial de los cuerpos: general, de aviación, de defensa de costas y de pilotos aviadores, será el siguiente:

1.° — Cuerpos general y de aviación:

Contraalmirante	Comando de División Naval o fuerza aérea equivalente.
Capitán de Navío	Comando de Buque de 1a. clase o fuerza aérea equivalente.
Capitán de Fragata	Comando de Buque de 2a. clase o fuerza aérea equivalente.
Capitán de Corbeta	Comando de Buque de 3a. clase o fuerza aérea equivalente.

2.° — Cuerpo de defensa de costas:

General	Comando de Brigada.
Coronel	Comando de Regimiento.
Teniente Coronel	Comando de Batallón (como unidad independiente).
Mayor	Comando de Batallón.
Capitán	Comando de Compañía.
Teniente 1.° / Teniente	Comando de Sección.

3.° — Cuerpo de pilotos aviadores:

Capitán de Corbeta / Teniente de Navío / Teniente de Fragata	Comando de Aeronave.

Art. 41. — Las funciones para los cuerpos del personal superior, serán las siguientes:

1.° Cuerpos general, de aviación y de defensa de costas: Comando, Dirección, Justicia y Administración de los servicios de la Marina de Guerra, aeronavales y de defensa de costas, respectivamente.

2.° Cuerpo de pilotos aviadores: Comando de Aviones y Administración de los cargos y servicios aeronavales.

3.° Demás cuerpos: servicio profesional correspondiente a su especialidad.

El mínimo de función para cada grado será establecido en la respectiva reglamentación.

CAPITULO VIII

Ascensos

Art. 42. — Los ascensos se conferirán habiendo vacantes en los respectivos escalafones y dentro de las prescripciones de este capítulo, al personal que haya satisfecho las condiciones de idoneidad profesional, antigüedad, embarco, desempeño de funciones y aptitud física establecidos en la presente ley y correspondiente reglamentación.

Si no fuera posible cubrir vacantes en un grado, se aumentará en igual número las del grado inmediatamente inferior.

Art. 43. — La idoneidad profesional se comprueba por las constancias del legajo personal de cada uno y por el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Para ascender a Capitán de Navío y sus equivalentes de los cuerpos general, de aviación y de defensa de costas: aprobar los cursos de la Escuela de Guerra Naval.

b) Para el resto del personal: aprobar los cursos y exámenes que establezca la reglamentación.

Art. 44. — El mínimo de antigüedad para el ascenso, para cada grado, es:
Oficiales superiores, 3 años.
Jefes y Tenientes de Navío y sus equivalentes, 4 años.
Demás oficiales subalternos, 2 años.
Suboficiales y cabos principales, 3 años.
Demás cabos y marineros o soldados 1ros., 2 años.
Marineros o soldados 2dos., 1 año.
Soldados o marineros 2.º, ex conscriptos de la Armada, 6 meses.

Art. 45. — La condición de embarco se cumple mediante servicios efectivos a bordo de buques desempeñando funciones inherentes a cada grado y cuerpo.

El personal debe satisfacer el mínimo de años de embarco establecido a continuación:

1.º Cuerpos general y de máquinas: Capitán de Navío, un año; Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta y Teniente de Navío, dos anos en cada grado; Teniente de Fragata, Teniente de Corbeta y Guardiamarina, uno y medio años en cada grado.

2.º Cuerpos de electricidad, de intendencia, médico y de capellanes: un año en cada grado de Capitán de Fragata a Guardiamarina inclusive.

3.º Cuerpos de aviación, de defensa de costas, y de pilotos aviadores: un año en cualquier grado, como condición para ascender a jefe y seis meses en esta graduación para ascender a oficial superior.

4.º Dentistas: un año en cualquier grado para ascender al grado de Capitán de Fragata.

5.º Personal subalterno: el que determine la reglamentación.

Art. 46. — La condición mínima de desempeño de funciones se cumplirá en la siguiente forma:

1.º **Cuerpo General:**

a) Capitán de Navío: seis meses de comando de buque de primera clase.
b) Capitán de Fragata: un año de comando de buque de segunda clase.

c) Capitán de Corbeta: seis meses de comando de buque de tercera clase.
Estos tiempos de comando están incluidos en los de embarco que exige el inciso 1.º del artículo anterior.

2.º **Cuerpo de Aviación y de Pilotos Aviadores:**

a) Capitán de Navío: un año de comando de agrupación aérea.
b) Capitán de Fragata: un año de comando de agrupación aérea y otro año de servicio en fuerzas aéreas.
c) Capitán de Corbeta: un año de comando de agrupación aérea y otro año de servicio en fuerzas aéreas.
d) Demás oficiales: uno y medio años de servicio en fuerzas aéreas.

3.º **Cuerpo de Defensa de Costas:**

a) Coronel: un año de comando de agrupación de unidades,

b) Teniente Coronel: un año de comando de unidad táctica y otro año de servicio en fuerzas de la especialidad.

c) Mayor: un año de comando de unidad táctica y otro año de servicio en fuerzas de la especialidad.

d) Capitán: dos años de mando de subunidad.

e) Teniente 1.º, Teniente y Subteniente: uno y medio años de servicios con mando o como oficial de subunidad, en cada grado.

4.º Al personal superior y subalterno de cualquier cuerpo, que preste servicios efectivos en fuerzas aéreas, se le computará el tiempo de prestación de esos servicios como embarco. También se contará como embarco el servicio efectivo prestado en fuerzas de Defensa de Costas, excepto para el Cuerpo General. Asimismo se contará como servicio efectivo en sus respectivas fuerzas los prestados a bordo de los buques por el personal de Aviación o de Defensa de Costas.

Art. 47. — La aptitud física se comprueba en la forma que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 48. — A los efectos de los artículos 45 y 46, el tiempo pasado por un oficial en actividad en el desempeño del cargo de Ministro de Marina, se computará como tiempo de embarco en el ejercicio de Comando.

Art. 49. — Los antecedentes y servicios del personal militar se consignarán individualmente en un registro que se denominará "legajo personal". Este registro contendrá todos los datos, informes, elementos de juicio y constancias del cumplimiento de los requisitos necesarios para satisfacer las exigencias de la presente ley.

Art. 50. — Los Comandos y Jefaturas de Dependencias, organismos o de comisiones especiales, producirán información individual y personal reservada acerca del personal que les esté subordinado, en la forma que determine la reglamentación. Estas informaciones se denominarán "fojas de conceptos", y las del personal superior deberán ser firmadas por el calificado cuando sean inferiores a "muy bueno".

Art. 51. — Cada vez que deba procederse a calificar a oficiales para el ascenso, se requerirá la información complementaria que establezca la reglamentación.

Art. 52. — La calificación para el ascenso del personal superior hasta el grado de Capitán de Navío inclusive y sus equivalentes, estará a cargo de un tribunal de calificaciones, que actuará como órgano consultivo. Estará constituído por siete oficiales superiores que designará el Poder Ejecutivo, debiendo figurar entre ellos el Jefe del Estado Mayor General, los Comandantes de las Escuadras Navales y Aéreas, el Director General del Personal, y el Director General de Aviación. Presidirá el más antiguo. En caso de que mediare algún impedimento para que alguno o algunos de los miembros del Tribunal pudiese integrarlo, él o ellos serán reemplazados por otro u otros oficiales superiores.

Los legajos personales de los oficiales de los grados de Vicealmirante y Contraalmirante, serán estudiados por el Ministro de Marina.

Para calificar a los Capitanes de Navío, los miembros del Tribunal que tengan ese grado serán reemplazados por oficiales almirantes que designara el Presidente de la Nación.

Para calificar a oficiales que no sean de los cuerpos general y de aviación, el Tribunal se integrará con el oficial superior más antiguo del cuerpo correspondiente, designado por el Poder Ejecutivo.

Para los Dentistas y Farmacéuticos, será integrado por un Capitán de Navío Médico.

Art. 53. — El Tribunal será convocado anualmente. Se reunirá en diciembre de cada año, debiendo terminar su cometido antes del día 30 de ese mes.

El Tribunal procederá a calificar a los oficiales que al 31 de Diciembre del año en curso, cumplan las condiciones para el ascenso y además a todos aquellos que tuvieren en el año fojas de concepto mediocres o malas.

Art. 54. — El Tribunal procederá a calificar a los oficiales de cada cuerpo y grado, en la siguiente forma:

1.º Aptos para el ascenso:
a) Por orden de méritos para ascender a grados de jefes y oficiales superiores.
b) Por antigüedad, para oficiales subalternos.

2.º No aptos para el ascenso.

Si entre los oficiales calificados no aptos para el ascenso y aquellos con fojas mediocres o malas, el Tribunal considerara que alguno no es apto para permanecer en el servicio, así lo calificará.

Art. 55. — El Tribunal dictará sus resoluciones en pleno y pos simple mayoría de votos; en caso de empate, el voto de su Presidente decidirá entre aquellos que hayan tenido igualdad de votos. Las resoluciones del Tribunal tendrán carácter de personal reservado.

Art. 56. — Los ascensos se concederán a los oficiales de todos los cuerpos en la siguiente forma:

1.º A los oficiales subalternos, excepto Tenientes de Navío y Capitanes de Defensa de Costas, por orden de escalafón.
2.º A los Tenientes de Navío y Capitanes de Defensa de Costas, jefes y oficiales superiores, por elección.

Los oficiales ascendidos por elección conservarán el orden relativo que tenían en el grado anterior, con excepción de los promovidos a Capitanes de Corbeta y Mayores, que variarán su colocación en el escalafón de acuerdo al orden de mérito que les asigne el Tribunal.

Art. 57. — Los ascensos del personal superior en tiempo de paz, se conferirán por el Poder Ejecutivo, con fecha 31 de Diciembre.

Art. 58. — Estos ascensos podrán concederse hasta cubrir el número de vacantes. Este número está determinado por las vacantes existentes en cada grado al 31 de diciembre, más las que produzcan los ascensos a otorgarse y los retiros obligatorios que deban producirse en esa fecha de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 79 de esta ley, como consecuencias de esas promociones.

Los ascensos de Ingenieros Especialistas e Ingenieros de Aeronáutica se efectuarán de acuerdo con las situaciones de cada especialidad en cada grado, para lo cual se crearán anualmente en el escalafón las vacantes necesarias.

En los casos en que se requiera acuerdo de Senado, se considerarán como vacantes las que este acuerdo deba producir, por ascenso.

Art. 59. — El Ministro de Marina nombrará anualmente los tribunales de calificación para suboficiales y para cabos de acuerdo con la reglamentación respectiva. Se calificará al personal que cumple las condiciones establecidas para el ascenso al 1.º de marzo.

Art. 60. — Los tribunales a que se refiere el artículo anterior son órganos consultivos del Ministro de Marina y toman sus resoluciones en pleno por simple mayoría de votos, los que tendrán carácter reservado.

Art. 61. — El tribunal determinará los "no aptos para el ascenso" y con los aptos formulará las "listas de ascensos", por selección para los suboficiales y por antigüedad para los cabos. Estas listas se elevarán a la consideración del Ministro de Marina y, las de ascensos, una vez aprobadas, constituirán el "cuadro de ascensos" el que tendrá validez por un año.

Art. 62. — Los ascensos del personal de suboficiales serán conferidos por el Ministro de Marina. Producida una vacante, se ascenderá al primero del cuadro de ascensos del cuerpo correspondiente y del grado inmediato inferior de acuerdo a la reglamentación. Si se produjeran varias vacantes en el mismo cuerpo, se ascenderá por orden de lista del cuadro de ascensos hasta cubrirlas.

Los marineros y soldados serán ascendidos en la forma que determine la reglamentación.

Art. 63. — No se concederán ascensos al personal superior o subalterno que esté sumariado o procesado a consecuencia de juicio militar o civil o reviste en "pasiva".

Art. 64. — El personal superior o subalterno que por encontrarse sumariado o procesado, no hubiese sido considerado por el correspondiente Tribunal en su oportunidad, lo será por el del año siguiente en el caso de sobreseimiento y si no fuera ascendido, el ascenso se le conferirá con la fecha y colocación en el escalafón que le habría correspondido de no haberse encontrado el año anterior en aquella situación, abonándosele las diferencias de sueldos correspondientes.

Art. 65. — En tiempo de guerra también se conferirán ascensos de acuerdo a lo siguiente:

1.º De inmediato, como si estuvieran cumplidas todas las condiciones, por acto heroico realizado independientemente o por acción de comando que tenga una señalada repercusión en el desarrollo ulterior de las operaciones.

Estos ascensos se conferirán al personal superior por el Poder Ejecutivo a solicitud del comandante de la fuerza correspondiente, o por éste si se hallare incomunicado, debiendo en este caso solicitar su confirmación tan pronto como le sea posible y al personal subalterno, por los comandantes en jefe a solicitud de los respectivos jefes, debiéndose solicitar sin demora su confirmación.

2.º Por exigencias del servicio que hagan necesario llenar vacantes, cuando no haya personal en condiciones de ascender, los ascensos se otorgarán a los que estén más próximos a cumplir dichas condiciones.

3.º Los prisiones de guerra no originan vacante en su grado, pero cuando el servicio lo exija, podrán conferirse ascensos para substituirlos.

CAPITULO IX

Suplementos de Sueldos

Art. 66. — El personal militar en actividad tendrá derecho a los siguientes suplementos de sueldo:

1.º Suplemento de antigüedad.

a) A los oficiales de todos los cuerpos que hayan cumplido la condición de antigüedad para el ascenso prescripta en el Art. 44 de esta Ley, el diez por ciento (10 o|o) del sueldo.

b) A los que terminen su carrera como oficiales superiores, al cumplir tres años de antigüedad en el último grado, y los que la terminen como jefes, al cumplir cuatro años, el diez por ciento (10 o|o) del sueldo.

c) A los suboficiales y cabos de todos los cuerpos, durante los primeros cinco años de servicios, desde la fecha de su ascenso a cabo segundo, el diez por ciento (10 o|o) de su sueldo el cumplirse estos cinco años y hasta los diez años, el quince por ciento (15 o|o) de su sueldo, y a partir de estos diez años, el veinte por ciento (20 o|o) de su sueldo.

d) A los cabos principales de los cuerpos cuyo grado máximo sea éste, al cumplir cuatro años de antigüedad en el grado, el diez por ciento (10 o|o) de su sueldo, y al cumplir ocho años en el mismo, el veinte por ciento (20 o|o) de su sueldo, independientemente de los suplementos indicados en acápite c de este inciso.

e) A los marineros y soldados hasta el cincuenta por ciento (50 o|o) de su sueldo, en la forma que establezca la respectivo reglamentación.

2.º — Suplemento de servicios.

a) Para el personal que preste servicios efectivos en submarinos o en aviación, hasta el treinta por ciento (30 o|o) del sueldo, en la forma que se reglamente.

b) El personal subalterno afectado a servicios especiales, hasta ochenta pesos mensuales, en la forma que se reglamente.

c) El personal retirado que preste servicios de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17, inciso 6.º de la presente Ley, percibirá mensualmente el que establezca la reglamentación.

Art. 67. — La antigüedad en el grado y los años de servicio a los efectos de los suplementos indicados en el artículo anterior, se contarán para el personal re-

incorporado, desde la fecha de su reincorporación, excepto para el personal comprendido en el Art. 23 de la presente Ley y no se computarán para el personal en situación de "pasiva", excepto para el personal comprendido en el Art. 11, inciso 4.° de esta Ley, que fuese absuelto o sobreseído definitivamente.

CAPITULO X

Retiro

Art. 68. — El retiro, a los efectos de la presente Ley, es obligatorio o voluntario y produce la correspondiente vacante en el escalafón de actividad.

Art. 69. — El retirado tendrá escalafón propio dentro de cada cuerpo. Sólo podrá volver transitoriamente a la situación de "actividad" en caso de movilización. Podrá ser ascendido, dentro de su escalafón, solamente en caso de guerra.

Art. 70. — El derecho a pensión de retiro empieza:

1.° Si el retiro es obligatorio, al cumplirse diez años de servicios en la Marina de Guerra, sin cómputo de tiempo doble.

2.° Si el retiro es voluntario:

a) Para el personal superior, al cumplirse veinte años de servicios en la Marina de Guerra, sin cómputo de tiempo doble (Art. 75).

b) Para el personal subalterno, al cumplirse quince años de servicios en la Marina de Guerra, sin cómputo de tiempo doble (Art. 75).

Art. 71. — El personal que deba pasar obligatoriamente a retiro y no tenga derecho a pensión, será dado de baja.

Art. 72. — El derecho al máximo de pensión es adquirido:

1.° Por el personal superior, a los treinta años de servicios computados.

2.° Por el personal subalterno, a los veinticinco años de servicios computados.

Art. 73. — La concesión del retiro voluntario es facultativa:

1.° Para el personal superior, al cumplir veinte años de servicios sin cómputo de tiempo doble (Art. 75), y siempre que tenga por lo menos un año de antigüedad en el grado.

2.° Para el personal subalterno, al cumplir quince años de servicios, sin cómputo de tiempo doble (Art. 75), y siempre que tenga por lo menos un año de antigüedad en el grado.

Art. 74 — La concesión del retiro voluntario es obligatoria a los treinta años de servicios computados para el personal superior y a los veinticinco años de servicios computados para el personal subalterno.

No se concederá el retiro voluntario en caso de guerra o mediando sumario o cumpliendo condena. Durante el estado de sitio, la concesión del retiro es facultativa del Poder Ejecutivo.

Art. 75. — Para determinar los años de servicios en la Marina de Guerra se computarán:

1.° Doble el tiempo de servicios prestados en estado de Guerra y de sitio.

2.° Doble los días de actividad de vuelo, para el personal que preste servicios efectivos en aviación y en la forma que determine la reglamentación.

3.° Doble los días de navegación, para el personal que preste servicios efectivos en submarinos y en la forma que determine la reglamentación.

El tiempo pasado en situación de "pasiva" no se computará para determinar los años de servicios, excepto para el personal comprendido en el Art. 11, inciso 4.° de la presente Ley, que fuese absuelto o sobreseído definitivamente.

Art. 76. — Los servicios prestados con anterioridad al ingreso a la Marina de Guerra no serán computados a los efectos del retiro, hasta tanto el personal haya prestado quince años de servicios militares sin cómputo de tiempo doble (Art. 75).

Art. 77. — Para establecer los años de servicios se computarán los prestados por el personal militar hasta la fecha del decreto del retiro, o hasta la efectividad del retiro, cuando el número de años de servicios sea inferior al máximo requerido para el retiro con el cien por ciento (100 o|o) del sueldo.

Art. 78. — El retirado, mientras desempeñe las funciones prescriptas en el Art. 17, inciso 6.° de la presente Ley y el llamado a servicio en caso de movilización, tendrá derecho a que se le computen estos servicios para aumentar la pensión del retiro, los que se acumularán con los servicios prestados en actividad con cómputo de tiempo doble (Art. 75).

Art. 79. — Serán declarados obligatoriamente en situación de retiro:

1.° El personal que cumpla las siguientes edades:

a) Cuerpo General, de Aviación, de Defensa de Costas, de Pilotos Aviadores, de Máquinas y de Electricidad: Almirante, 65 años; Vicealmirante, 63 años; Contraalmirante, 60 años; Capitán de Navío, 57 años; Capitán de Fragata, 54 años; Capitán de Corbeta, 50 años y Teniente de Navío, 45 años.

b) Demás cuerpos: Capitán de Navío, 60 años; Capitán de Fragata, 57 años; Capitán de Corbeta, 50 años y Teniente de Navío, 45 años.

c) Suboficiales, 52 años; Cabos, 48 años; Marineros y Soldados, 45 años.

2.° El que por enfermedad o defecto físico fuera declarado no apto para el servicio después de un reconocimiento médico efectuado a pedido del interesado o por resolución ministerial, en la forma que lo determine la reglamentación.

3.° El comprendido en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del Art. 11, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 de la presente ley, no vuelva al "servicio efectivo".

4.° Los oficiales cuando haya transcurrido el mínimo de años que se indica a continuación desde su último embarco, servicio en fuerzas de aviación o de defensa de costas:

GRADOS / CUERPO	General, de Aviación, de Defensa de Costas y de Piloto Aviadores	De Máquinas y de Electricidad	De Intendencia Médico y de Capellanes
Capitán de Navío o Coronel	4	—	—
Capitán de Fragata o Teniente Coronel	4	5	—
Capitán de Corbeta o Mayor	4	5	5
Oficiales Subalternos	3	4	5

Los períodos inferiores a seis meses de servicios ininterrumpidos, no se computarán como embarco o servicio a los efectos de lo establecido en este inciso.

5.° Los oficiales superiores, Capitanes de Fragata y Tenientes Coroneles que hayan sido postergados en su ascenso.

6.° Los oficiales que, habiendo sido calificados por el Tribunal de Calificaciones fueren postergados por segunda vez, y que no estuvieren comprendidos en el artículo 71 de la presente Ley.

7.° Los oficiales calificados no aptos para permanecer en el servicio, cuando tengan derecho al retiro.

8.° El oficial del grado de Almirante de los cuerpos General y de Aviación, el General de Defensa de Costas, el Contraalmirante Ingeniero Maquinista y el Capitán de Navío Ingeniero Electricista, al cumplir tres años de antigüedad en el grado.

9.° El Vicealmirante de más edad del Cuerpo General cada año y el de Aviación cada dos años.

10.° El Contraalmirante de más edad de cada uno de los Cuerpos General y de Aviación y el Capitán de Navío Contador, cada año.

11.° El Capitan de Navío Médico al cumplir seis años en el grado.

12.° Un Coronel de Defensa de Costas y un Capitán de Navío Ingeniero Maquinista, cada dos años.

13.° Los oficiales que sea necesario retirar anualmente para obtener entre el 1.° de Enero y el 31 de Diciembre las vacantes que se indican:

a) En el cuerpo general: tres de Capitán de Navío, siete de Capitán de Fragata y siete de Capitán de Corbeta.

b) En el cuerpo de aviación: una de Capitán de Navío, tres de Capitán de Fragata y tres de Capitán de Corbeta.

c) En el cuerpo de defensa de costas: una de Teniente Coronel y dos de Mayor.

d) En el cuerpo de máquinas: dos de Capitán de Fragata y tres de Capitán de Corbeta.

e) En el cuerpo de electricidad: una de Capitán de Fragata y otra de Capitán de Corbeta.

f) En el cuerpo de intendencia: una de Capitán de Fragata y dos de Capitán de Corbeta.

Art. 80. — Los retiros obligatorios que establecen los incisos 9.°, 10.°, 12.° y 13.° del artículo anterior, no se harán efectivos cuando las vacantes ya existieran o se crearan al 31 de Diciembre en virtud de la aplicación de los incisos 5.°, 6.° y 7.° del artículo 79. Se harán en cambio efectivos aquellos retiros, aun existiendo vacantes en el grado, cuando ellas hayan sido cubiertas anteriormente en el o en los grados inferiores, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 42.

Se considerarán, además, vacantes a los efectos de este artículo, las que se produzcan por aumentos de efectivos para el año siguiente.

Cuando los ascensos no puedan hacerse efectivos el 31 de Diciembre por requerir ellos una acuerdo posterior del Senado, las vacantes que se produzcan en los escalafones, como consecuencia de la aplicación del inciso 5.° del art. 79, se considerarán existentes después de efectuadas las promociones que las originaron.

Art. 81. — Cuando por cualquier causa se produzca mayor número de vacantes en cada cuerpo y grado que las previstas en los incisos 9.°, 10.°, 12.° y 13.° del art. 79, los retiros que deben producirse en el año siguiente en virtud de los citados incisos, podrán ser disminuídos en una cantidad igual al exceso producido en las vacantes.

CAPITULO XI

Pensión de Retiro

Art. 82. — Entiéndese por sueldo, a los efectos de la liquidación de la pensión de retiro para el personal superior, el total que percibe el personal en "servicio activo", de acuerdo con la ley de presupuesto en vigor en la fecha del decreto de retiro para cada grado militar, es decir, el sueldo propiamente dicho y el suplemento de actividad, con exclusión de todo otro suplemento; y para el personal subalterno el total del sueldo propiamente dicho y el suplemento de antigüedad determinado en el artículo 66, inciso 1.°, acápite c), d), y e). El sueldo del cadete, a estos mismos efectos, será el que corresponde a marinero primero.

Art. 83. — El porcentaje de pensión es función del tiempo de servicio, en las proporciones siguientes:

1.° Personal superior: treinta por ciento (30 o|o) del sueldo a los diez años, hasta el cien por ciento (100 o|o) a los treinta años, aumentando entre los diez y quince años a razón de cuatro por ciento (4 o|o), entre los quince y los veinte años, a razón de dos por ciento (2 o|o), entre los veinte y los veinticinco años, a razón de tres por ciento (3 o|o) y entre los veinticinco y treinta años a razón de cinco por ciento (5 o|o).

2.° Personal subalterno: veinticinco por ciento (25 o|o) del sueldo a los diez años hasta el cien por ciento del sueldo a los veinticinco años, aumentando entre los diez y veinticinco años a razón de cinco por ciento (5 o|o).

Las fracciones comprendidas entre seis y doce meses se computarán como un año por una sola vez.

Art. 84. — El personal retirado, mientras desempeñe las funciones prescriptas en el artículo 17, inciso 6.°, de la presente Ley, tendrá derecho a bonificación de la pensión de retiro de que goza, de acuerdo con el tiempo de servicios prestados.

La liquidación de dicha bonificación se hará sobre la base del sueldo que fijaba la Ley de presupuesto en vigor en la fecha de su retiro, y la proporción de la escala que fija el artículo 83 de esta Ley, pudiendo llegar hasta el cien por ciento (100 o|o) del monto de la pensión conforme al presupuesto en vigor en la fecha en que preste servicios.

Art. 85. — La pensión de retiro establecida en el artículo 83 de la presente Ley, se acordará en los casos que se establece a continuación, de la manera siguiente:

1.° Personal que haya quedado inutilizado para el servicio a consecuencia de enfermedad, accidente o defecto físico adquirido por acto de servicio:

a) Si los años de servicios simples fueran quince o menos, se le acordará el setenta y cinco por ciento (75 o|o) de su sueldo.

b) Si los años de servicios simples fueran más de quince, se le acordará el cien por ciento (100 o|o) de su sueldo.

c) En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, se le acordará el cien por ciento (100 o|o) del sueldo de su grado, más un porcentaje que se calculará computando a razón del uno por ciento (1 o|o) cada año de servicio computado después de los primeros quince años y hasta un máximo del veinticinco por ciento (25 o|o).

d) A los conscriptos, cuando la inutilización hubiera disminuído su capacidad para el trabajo en la vida civil en un cincuenta por ciento (50 o|o) o más, se le acordará el cien por ciento (100 o|o) del sueldo de marinero primero.

2.° Personal que haya quedado inutilizado para el servicio en acción de guerra, rebelión, sublevación, motín, insubordinación, asonada o cualquier otra clase de alzamiento contra la autoridad civil o militar o en acto heroico en tiempo de paz y siempre que se compruebe que la inutilización se ocasionó en cumplimiento del deber y que no se hubiese acordado ascenso por el mismo acto.

La pensión de retiro se acordará en la forma establecida en los acápites a), b) y c) del inciso precedente, pero sobre la base del sueldo del grado inmediato superior.

Cuando en la escala jerárquica correspondiente no hubiera empleo inmediato superior al del causante, la pensión se liquidará sobre la base del sueldo de su grado, aumentado en un veinte por ciento (20 o|o).

A los conscriptos se les acordará el cien por ciento (100 o|o) del sueldo de cabo segundo.

Art. 86. — El derecho al haber de retiro se perderá indefectiblemente cuando el militar en cualquier situación de revista, sea dado de baja o destituído como pena principal o accesoria, o por condena emanada de tribunales comunes o federales, equivalentes a penas que en el orden militar llevan como accesoria la destitución.

Si el condenado tuviera miembros de familia con derecho a pensión, gozarán éstos del importe de la pensión que les correspondería como si el causante hubiera fallecido, la que en ningún caso podrá exceder la cantidad global correspondiente al 20 por ciento (20 o|o) de los emolumentos de un Contraalmirante en servicio efectivo.

CAPITULO XII

Pensión a los Deudos

Art. 87. — Los deudos de militares con derecho a pensión, son los siguientes:

1.° La viuda, siempre que no estuviera separada o divorciada por su culpa, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.

2.° Los hijos varones, legítimos o naturales reconocidos, menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo.

3.° Las hijas solteras, legítimas o naturales reconocidas.

4.º Las hijas legítimas o naturales reconocidas, que siendo viudas, separadas o divorciadas no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carezcan de medios para su subsistencia.

5.º La madre viuda, separada o divorciada no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, y el padre septuagenario o impedido, que carezcan de medios para su subsistencia.

6.º La madre natural y madre natural que habiendo contraído ulteriormente matrimonio, enviudase o fuese separada o divorciada no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, que carezca de medios para su subsistencia.

7.º Las hermanas solteras, viudas, separadas o divorciadas no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente que carezcan de medios para su subsistencia.

Art. 88. — No tendrán derecho a pensión los deudos citados en el artículo anterior, cuando tuvieren estado religioso.

Art. 89. — La pensión se concederá a los deudos en el orden siguiente:

1.º A la viuda en concurrencia con los hijos.

2.º A los hijos, no existiendo viuda con derecho a pensión.

3.º A la viuda en concurrencia con los padres del causante si tienen derecho a pensión y no existiendo hijos.

4.º A la viuda, no existiendo hijos, ni padres del causante con derecho a pensión.

5.º A los padres del causante, si tienen derecho a pensión y cuando no existan viuda ni hijos.

6.º A las hermanas con derecho a pensión cuando no existan viuda, hijos, ni padres del causante.

Art. 90. — La distribución de la pensión se efectuará con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.º En caso de concurrencia de viuda e hijos legítimos, corresponderá una mitad a la viuda y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos legítimos.

En caso de concurrencia también de hijos naturales reconocidos, a éstos se les asignará proporcionalmente, la parte que prescribe el Código Civil.

2.º En caso de concurrencia de hijos legítimos, la pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos; si también concurrieran hijos naturales reconocidos, se procederá por analogía a lo prescripto en el inciso 1º.

3.º No existiendo hijos legítimos o naturales reconocidos, y concurriendo a la pensión la viuda y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios de ésta le corresponderán a la viuda y el tercio restante a los padres por partes iguales.

4.º No existiendo hijos legítimos o naturales reconocidos, ni padres del causante con derecho a pensión, ésta le corresponderá íntegramente a la viuda.

5.º En caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión, y no existiendo viuda ni hijos, por partes iguales entre ambos.

6.º En caso de concurrencia de hermanas, no existiendo viuda, hijos, ni padres con derecho a pensión, por partes iguales entre ellas.

Art. 91. — El derecho a pensión se extingue en forma irrevocable por fallecimiento y además:

1.º Para la viuda con derecho a pensión, el día que contrajera nuevas nupcias.

2.º Para los hijos varones, el día en que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontraren incapacitados para el trabajo.

3.º Para las hijas y hermanas solteras o viudas cuando contrajeran matrimonio. Para las separadas o divorciadas en caso de convivencia con su esposo, debidamente comprobada o de contraer nuevo matrimonio.

4.º Para los padres, el día que contrajeran nuevas nupcias y para la madre separada o divorciada, en caso de convivencia con su esposo, debidamente comprobada o de contraer nuevo matrimonio.

5.º Para los deudos que se ausentaren del país sin permiso del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.

6.º Por vida deshonesta del pensionista, comprobada mediante información administrativa.

7.º Por condena del pensionista, a la pena de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria.

8.º Por tomar estado religioso.

9.º Por condena a la pérdida de los derechos al ejercicio de la ciudadanía.

10. Para los comprendidos en los incisos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 87, a partir del momento en que se comprobara que poseen medios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión.

Art. 92. — En caso de concurrencia de derecho-habientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho a pensión, su parte acrecerá a la de sus cobeneficiarios.

Art. 93. — En caso de ausencia del militar, con presunción de su fallecimiento establecida judicialmente, se otorgará pensión provisional a los deudos hasta tanto se declare en forma dicha ausencia, motivo por el cual la pensión se convertirá en permanente. Cuando esta situación se produjera con alguno de los derecho-habientes, se procederá por analogía.

Art. 94. — La pensión concedida a los derecho-habientes por las razones a que se refiere el artículo 86, será mantenida sin modificaciones después de producido el deceso del causante.

Art. 95. — Las pensiones se liquidarán desde la fecha de la muerte del causante, sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones del Código Civil en materia de prescripción cuando así corresponda.

Si el derecho a la pensión hubiera nacido con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se percibirá desde la fecha en que se produjo el hecho que originó la vocación del beneficio.

Si otro deudo justificara su derecho a participar en una pensión ya concedida, el beneficio se le otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Art. 96. — La pensión es inembargable. Toda pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea. No responde por las deudas contraídas por el causante, salvo que se trate de deudas contraídas con la institución militar o con el Estado, en cuyo caso podrá ser embargada hasta un diez por ciento (10 %) de su monto.

Art. 97. — La pensión se acuerda de conformidad con las siguientes disposiciones:

1.º A los deudos del personal fallecido en situación de "actividad", la mitad de la pensión de retiro que hubiera gozado el causante si hubiese pasado a situación de retiro el día de su fallecimiento; si el tiempo de servicios del causante fuese mayor de diez años y menor de quince, la pensión para los deudos será igual a la mitad de la pensión de retiro correspondiente a quince años.

2.º A los deudos del militar fallecido en situación de "actividad", por acto del servicio, las dos terceras partes de la pensión de retiro que hubiera gozado el causante si hubiese pasado a la situación de retiro el día del fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el acápite c) del inciso 1.º del artículo 85 de la presente Ley.

3.º A los deudos del militar fallecido en situación de "retiro", el cincuenta por ciento (50 %) de la pensión de retiro que gozaba el causante.

4.º A los deudos del militar fallecido en cualquiera de las acciones que determina el inciso 2.º del artículo 85, o a consecuencia de ellas, siempre que en este último caso el fallecimiento se produjera dentro del año, las dos terceras partes de la pensión de retiro máxima que le hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones del mismo artículo.

Art. 98. — Cuando la pensión de retiro que hubiera correspondido al militar fallecido fuera inferior a cien pesos mensuales, la pensión global para sus deudos será igual a la pensión de retiro.

Art. 99. — Cuando la pensión de retiro que hubiera correspondido al militar fallecido estuviera comprendida entre cien y doscientos pesos, el monto global de la pensión para los deudos de cien pesos mensuales.

TITULO III

REGIMEN DEL PERSONAL DE RESERVA

CAPITULO I

Personal de Reserva

Art. 100. — El personal de reserva se clasifica en:

a) Personal de reserva principal.
b) Personal de reserva auxiliar.

Art. 101. — El personal de reserva principal está constituído por:

1.º El personal militar que revista en situación de retiro y el dado de baja.

2.º Los ciudadanos que hayan prestado servicios en la Armada como conscriptos.

Art. 102. — El personal de reserva auxiliar está constituído por los ciudadanos argentinos que:

1.º Presten servicios en la Policía Fluvial y Marítima.

2.º Estén inscriptos en los registros del personal de la Marina Mercante.

3.º Formen parte de las asociaciones deportivas náuticas y de hidroaviación, especialmente capacitados para desempeñarse en los distintos servicios de la Marina de Guerra.

4.º Trabajen en los talleres de la Marina de Guerra o astilleros de industrias privadas.

5.º Sean ingenieros o técnicos navales.

6.º Sean ingenieros o técnicos en especialidades correspondientes a los distintos cuerpos de ingenieros de la Marina de Guerra.

7.º Formen parte del personal civil del Ministerio de Marina.

El personal indicado en los incisos 3.º y 6.º de este artículo será distribuído de común acuerdo por los Ministerios de Guerra y Marina y Secretaría de Aeronáutica.

Art. 103. — El personal de reserva de la Marina de Guerra, depende directa y exclusivamente del Poder Ejecutivo a los efectos de su movilización y tiene derecho al sueldo durante la misma.

Art. 104. — El Ministerio de Marina llevará los registros del personal de reserva de la Marina de Guerra y podrá, cuando lo crea conveniente, hacer un llamamiento de contralor.

Art. 105. — El Poder Ejecutivo podrá convocar al personal de reserva en tiempo de paz por motivos extraordinarios de seguridad pública o con fines de instrucción, pudiendo ser la movilización total o parcial. A los efectos de la incorporación es suficiente la publicación del Decreto de Convocatoria, sin que sea necesario otra clase de notificación.

Art. 106. — El empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado que deba dejar su puesto o empleo para cumplir con las obligaciones militares, será reemplazado sólo provisionalmente, debiéndosele retener el puesto hasta treinta días después de terminado el servicio.

El empleado u obrero nacional, provincial o comunal que no posea un grado de la reserva dentro de las categorías del personal superior, suboficial o clase y que deba cumplir con las obligaciones mencionadas, gozará mientras preste servicios de la mitad del sueldo o jornal.

El empleado u obrero nacional, provincial o comunal que posea un grado de la reserva dentro de las categorías del personal superior, suboficial o clase y que deba ser incorporado para cumplir con las obligaciones militares, cobrará el sueldo de su grado cuando la retribución administrativa sea menor. En el caso en que esta última sea mayor que el sueldo de su grado, gozará de éste y la repartición nacional, provincial o comunal correspondiente, abonará la diferencia hasta completar el sueldo de su función o empleo. En ambos casos, tendrá derecho a computar el tiempo correspondiente a los fines jubilatorios, tomándose como sueldo el del empleo administrativo a los efectos del aporte.

Art. 107. — La concentración del personal de reserva será hecha por el Ministerio de Guerra y por cuenta del Ministerio de Marina.

Los reservistas que forman parte del personal afectado a servicios públicos se incorporarán en la forma que determine la respectiva reglamentación.

Art. 108. — El personal de la reserva que fuere convocado de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la presente ley, y que, sin causa justificada no se presentare en la fecha establecida, sufrirá un recargo de dos días por cada día de retardo en su presentación, que cumplirá en las filas de la Armada después de terminado el período para el que hubiere sido convocado. El recargo no podrá exceder de dos años.

Los oficiales, suboficiales y cabos serán destituídos y sufrirán además el recargo de servicio expresado en el párrafo anterior.

Art. 109. — El personal de reserva está sometido, desde su incorporación hasta su licenciamiento, a la jurisdicción militar y tiene los mismos deberes y derechos que el personal militar de acuerdo con su grado.

Art. 110. — Los escalafones del personal de reserva, su antigüedad, funciones, ascensos, uso de uniformes, insignias y distintivos especiales, se establecerán en la respectiva reglamentación.

Art. 111. — En ningún caso el personal de reserva podrá ser incorporado a los escalafones del personal militar en actividad.

CAPITULO II

Personal Superior

Art. 112 — Forman parte de la reserva principal:

1.º Los oficiales retirados y de baja.

2.º Los ex conscriptos que sean licenciados con el grado de oficial.

Art. 113. — Forman parte de la reserva auxiliar:

Los ciudadanos argentinos comprendidos en el artículo 102, que fuesen reconocidos como oficiales de reserva de acuerdo con la respectiva reglamentación.

Art. 114. — En tiempo de paz los oficiales de la reserva auxiliar podrán llegar hasta el grado de Teniente de Navío y sus equivalentes de los demás cuerpos; en tiempo de guerra podrán alcanzar hasta el grado de Capitán de Navío y sus equivalentes, por méritos especiales o por acciones heroicas.

Art. 115. — A igualdad de grado y cualquiera sea la antigüedad, el personal de la reserva principal tiene superioridad militar sobre el de la reserva auxiliar.

CAPITULO III

Personal Subalterno

Art. 116. — Forman parte de la reserva principal:

1.º Los suboficiales, cabos, marineros y soldados en situación de retiro y los dados de baja.

2.º Los ex conscriptos que hayan sido licenciados con el grado de suboficial o cabo.

3.º Los ex conscriptos.

Art. 117. — Forman parte de la reserva auxiliar:

Los ciudadanos comprendidos en el artículo 102. que fuesen reconocidos como personal subalterno de la reserva, de acuerdo con la reglamentación vigente.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Disposiciones para la aplicación de esta Ley

Art. 118. — Al entrar en vigor esta ley, los distintos grados y cuerpos del personal superior, tomarán las nuevas denominaciones que se establecen en el Título II — Capítulo IV.

Art. 119. — Los Dentistas de 3ra. y Farmacéuticos de 2da. que revisten en situación de "actividad" serán promovidos al grado de Tenientes de Fragata Dentista y Farmacéutico, respectivamente, empezándose a contar la antigüedad en el grado, con fecha 31 de Diciembre del año 1944.

Art. 120. — Se considerarán satisfechas las condiciones que para el ascenso establece el Capítulo VIII de la presente Ley, al personal superior que al 31 de Diciembre de 1945 tuviere cumplidos todos los requisitos que determinaba el Título II, Capítulo IV de la Ley N.º 4.856 y su reglamentación, excepto en lo referente a los tiempos mínimos exigidos para el ascenso, que serán los establecidos en la presente Ley.

Art. 121. — Hasta el 31 de Diciembre de 1945, no se aplicarán las disposiciones del inciso 4.° del artículo 79 de la presente Ley.

Art. 122. — Las disposiciones referentes a los retiros obligatorios que establece esta Ley en los incisos 8.°, 9.°, 10.° y 13.° b) del artículo 79, que se refieren al Cuerpo de Aviación, comenzarán a aplicarse cuando esté cubierto el número de ese personal indicado en el cuadro "C" y siempre que los efectivos de los demás grados lo permitan.

Art. 123. — Hasta tanto los Comandos de Escuadras Aéreas no sean desempeñadas por oficiales superiores, aquéllos no integrarán el Tribunal de Calificaciones para el personal superior.

Art. 124. — Los oficiales aviadores del actual Cuerpo General, con excepción de los que hayan dejado la especialidad, pasan a formar parte del Cuerpo de Aviación y los actuales ingenieros especialistas en Aeronáutica. Aerotécnica y Aviación, pasan al Cuerpo de Ingenieros de Aeronáutica en las ramas correspondientes.

Art. 125. — La presente Ley no modifica las pensiones de retiro y las pensiones a los deudos ya acordadas por la Ley 4.856, ni dará derechos a quienes no los hubieren tenido por la precitada Ley.

Art. 126. — Acuérdase a los deudos de los suboficiales que hubiesen fallecido en actividad, con más de diez años de servicios y que no hubiesen alcanzado un mínimo de quince años, un plazo improrrogable de un (1) año desde la fecha de la promulgación de la presente Ley, a los efectos de solicitar los beneficios de la pensión que ésta concede.

Art. 2.° — El presente decreto ley entrará en vigor el 1.° de Mayo de 1945 y desde ese momento quedan derogadas las Leyes números 4.856, 5.227, 7.850, 9.651, 10.656, 11.264 y 12.626 y todas las disposiciones que se opongan a las prescripciones de la presente, sin perjuicio de los efectos que hubiesen producido.

Art. 3.° — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional, comuníquese, etc.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Juan D. Perón. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

Ministerio de Agricultura

Traslado de demanda

Buenos Aires, 27 de Junio de 1945.

13.788|45. — Visto este Expediente N.° 3.553|45, en el que el señor Juez Federal de la Capital, doctor Belisario Gache Pirán, da traslado de la demanda entablada contra la Nación por la firma Arturo Razzetti y Cía., por cobro de pesos,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1.° — Pasar estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, para que en representación de la Nación, intervenga en la demanda de que se trata, quedando autorizado al mismo tiempo, dicho funcionario, a deducir reconvención si lo conceptúa conveniente.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Aplicando multa.

Buenos Aires, 27 de Junio de 1945.

13.876|45. — Visto este Expediente (número 222.759-1945), en el que la Dirección General de Ganadería da cuenta de una infracción a las disposiciones del Art. 54, inciso a), del Decreto N° 23.103, de fecha 3 de Febrero de 1939, reglamentario de la Ley N° 12.566, de lucha obligatoria con la garrapata, cometida por los señores Kleiman Hnos. y Cía., con dirección postal en Villa Clara (Provincia de Entre Ríos),

Atento a lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Aplícase a los señores Kleiman Hnos. y Cía., una multa de cien pesos ($ 100) moneda nacional, por la infracción de referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Secretaría de Trabajo y Previsión

DEL PRODUCIDO DE LA LOTERIA NACIONAL, LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, PERCIBIRA ANUALMENTE UN MAXIMO DE $ 3.300.000

EN REEMPLAZO DE LAS SUMAS QUE PERCIBIA POR EL OTORGAMIENTO DE 600 DECENAS Y LAS CONCESIONES PRIVILEGIADAS

Decreto N.° 13.288|45 Buenos Aires, Junio 18 de 1945

Visto: el Decreto N° 6.184|45, por el que se reglamenta el otorgamiento de los subsidios de beneficencia con fondos provenientes de la Lotería de Beneficencia Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Beneficencia de la Capital recibe el beneficio de 600 decenas mensuales por decreto del 2 de Noviembre de 1910 además de una suma que no podrá exceder de $ 2.700.000 anuales, en concepto de concesiones transferidas, de acuerdo al decreto del 16 de Junio de 1939;

Que dichos fondos se destinan a ayudar a personas que sufren necesidad y se entregan en forma de subsidio de beneficiencia en efectivo, por lo cual su otorgamiento debe encuadrar en los términos del Decreto que los Reglamenta (N° 6.184|45).

Que la Sociedad de Beneficencia de la Capital debe ajustar la entrega de los subsidios, así como establecer su monto, a las prescripciones reglamentarias de dicho decreto, poniéndolos en similitud de condiciones con los que se otorgan con los mismos fondos;

Que al no ser fija la cantidad que recibe dicha Sociedad representa para ella dificultades que a veces la llevan a deficits económicos;

Y siendo necesario coordinar y centralizar la obra de asistencia social, concepto bajo el cual se dictó el Decreto número 21.901, del 16 de Agosto de 1944, que originó la creación de la Dirección General de Asistencia Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase en 3.300.000 pesos (tres millones trescientos mil pesos) anuales, el máximo que podrá recibir la Sociedad de Beneficencia de la Capital, de los fondos provenientes de los beneficios de la Lotería de Benficencia Nacional y en reemplazo de las sumas que percibía por el otorgamiento de 600 decenas y las concesiones privilegiadas.

Art. 2.° — Dicha suma se destinará al otorgamiento de subsidios de beneficencia a personas y en las condiciones establecidas por el Decreto N° 6.184|45.

Art. 3.° — La Sociedad de Beneficencia de la Capital ajustará paulatinamente las sumas de los subsidios que tiene acordados a la fecha, a las condiciones del anterior decreto, fijándose como plazo máximo para alcanzarlo el término de dos años.

Art. 4.° — La Sociedad de Beneficencia de la Capital recabará mensualmente la suma proporcional necesaria para el pago de sus obligaciones, previa presentación ante la Dirección General de Asistencia Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión de las planillas correspondientes.

Art. 5.° — Derógánse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 6.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Guerra.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire.

ACUERDASE PARA EL CORRIENTE AÑO $ 5.598.350 PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A ENTIDADES SUBVENCIONADAS

Autorízase a la Escuela "Tello" de La Rioja a invertir la suma de 3.000 pesos.

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

12.634|45. — Visto lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que la Escuela "Tello" de La Rioja realiza una obra educacional de positivos beneficios para la población donde desarrolla sus actividades;

Que la deuda contraída por impuestos de pavimentación e irrigación deben estar incluídas entre los gastos de sostenimiento de la institución;

Que es un deber de las autoridades nacionales velar por la buena marcha de entidades como la de referencia, a la que prestará su más decidido apoyo;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Escuela "Tello" de La Rioja, a invertir hasta la suma de $ 3.000 m|n. en el pago de impuestos de pavimentación e irrigación, imputándose dicho gasto al subsidio que para su sostenimiento le acuerda el Presupuesto de 1944, en el Anexo B. Inciso 25, Item 20, Partida 5, N° de Orden 821, por la cantidad de $ 12.000 m|n.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Guerra.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tome razón la Dirección General de Administración de la Dirección Nacional de Salud Pública en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 26.918|44, y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire.

Impútase a los fondos asignados por el Acuerdo General de Ministros del 5 de Mayo ppdo.

Decreto N.° 13.287|45 Buenos Aires, 18 de Junio de 1945.

Visto que el Presupuesto General de Gastos para el año en curso aprobado por Decreto N.° 10.178 del 5 de Mayo próximo pasado, asigna en el Anexo B. Inciso único, apartado 5.° la suma de $ 13.008.500 m|n. para atender el pago de los subsidios de asistencia social, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de no entorpecer el desenvolvimiento económico de las entidades subvencionadas, se hace necesario efectuar la distribución de los subsidios correspondientes al presente año,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase para el año 1945 el crédito que tendrán las instituciones de la Capital Federal, de acuerdo a las planillas que se acompañan, y que forman parte del decreto.

Art. 2.° — El presente decreto importa la suma de m$n. 5.598.350 (cinco millones quinientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta), correspondientes a los parciales: Acción Social m$n. 1.422.050 (un millón cuatrocientos veintidós mil cincuenta); Beneficencia m$n. 3.141.700 (tres millones ciento cuarenta y un mil setecientos) Cultura y Teatros m$n. 8.500 (ocho mil quinientos) y Enseñanza m$n. 1.026.100 (un millón veintiséis mil cien).

Art. 3.° — El gasto que importe el cumplimiento del mismo se imputará a los fondos asignados por el Acuerdo General de Ministros del 5 de Mayo del corriente año, en el Anexo B. Inciso único, Apartado 5.°, partidas 2, 4, 6 y 7.

Art. 4.° — Este decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Guerra.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire.

CAPITAL FEDERAL

Beneficiario

N.° de Orden	Beneficiario	Crédito m$n.
	A	
	Acción social .. .. $ 1.422.050	
1	Academia Santa Teresita: Asociación Hijas de Santa Ana	25.000
2	Academia Nacional de la Historia. Publicaciones y gastos ..	14.000
3	Asociación Argentina de Conciertos	5.000
4	Asociación Bibliotecas y Recreos Infantiles	17.000
5	Asociación Caballeros de Lucha contra el Cáncer	2.000
6	Asociación Cantinas Maternales en la capital y provincias, para instalación y sostenimiento	90.000
7	Asociación Cooperadora "Calixto Oyuela", de la Escuela N.° 5, Consejo Escolar 18	1.600
8	Asociación Cooperadora de la Escuela Normal N.° 1 de Profesoras "Roque Sáenz Peña"	3.600
9	Asociación Cooperadora "General Berón de Astrada" Consejo Escolar X	1.800

N.º de Orden	Beneficiario	Crédito m$n.
10	Asociación Cooperadora de la Escuela N.° 14 del Consejo Escolar XIV. Para adquisiciones y sostenimiento	3.600
11	Asociación Cooperadora "Horacio Mann" de la Escuela N.° 23, Consejo Escolar XVI	2.000
12	Asociación Cooperadora "Juan C. Lafinur" de la Escuela N.° 12, Consejo Escolar IX	3.000
13	Asociación Cooperadora y Biblioteca Infantil "Tomás Godoy Cruz"	1.600
14	Asociación Damas Cooperadoras de la Asistencia Social al Cardíaco	100.000
15	Asociación de Caridad "San Juan Berchmans"	25.000
16	Asociación de Caridad Cristiana "Todo por Vos"	3.600
17	Asociación de Fomento y Cultura "Rivadavia"	3.000
18	Asociación de Nuestra Señora de Luján de San José de Flores	6.000
19	Asociación de Señoras "Hijas de María Inmaculada" del Colegio de la Providencia (Cochabamba 1428)	1.200
20	Asociación "El Hijo del Obrero"	10.000
21	Asociación Estímulo de Bellas Artes	3.000
22	Asociación "El Hogar de la Juventud"	5.000
23	Asociación Escolar Mutualista	3.000
24	Asociación Ex Alumnos de Catedral al Norte	2.500
25	Asociación Guardia de Honor. Taller de Arte e Industrias	5.400
26	Asociación de Boys Scouts Argentinos	50.000
27	Asociación Médica Argentina	10.000
28	Asociación Milicias Infantiles Argentinas	1.500
29	Asociación Música de Cámara	2.500
30	Asociación Mutualista de Previsión Social de Correos y Telecomunicaciones. Para sus Colonias de Vacaciones	25.000
31	Asociación Obras Sociales de la Juventud. (Comedores Económicos para empleados y obreros y Colonia de Vacaciones en Sierra de la Ventana)	16.000
32	Asociación Protectora de Hijos de Agentes de Policía y Bomberos de la Capital	20.000
33	Asociación "Wagneriana"	8.000
34	Ateneo de la Juventud	10.000
35	Ateneo Iberoamericano	6.000
36	Ateneo Popular de la Boca	2.400
37	Ateneo Popular de Versailles	5.000
38	Ayuda Social	9.000
	C	
39	Caja de Socorros Mutuos de los Obreros del Matadero y Frigorífico Municipal de la Capital	4.000
40	Caja Dotal para Obreras. Obras Sociales	50.000
41	Caja Argentina en Asunción del Paraguay	9.600
42	Casa del Teatro	15.000
43	Centro Argentino de Ingenieros. Sostenimiento y Adquisición de libros	10.000
44	Centro de Estudios Psicopedagógicos	3.200
45	Centro Cultural "Ricardo Gutiérrez". Consejo Escolar VI	600
46	Centro de Misiones Rurales Argentinas. Para pago de deudas atrasadas (por una sola vez)	13.000
47	Centro de Residentes Puntanos	2.000
48	Club Argentino de Mujeres	25.000
49	Club Infantil del Comité de Damas de Saavedra de la Cruz Roja Argentina	4.800
50	Club de Madres	13.500
51	Comisión Central de las Cooperadoras Salesianas de la Obra de Don Bosco. Para sostenimiento del Colegio "San Antonio"	8.000
52	Comisión Nacional de Bellas Artes	4.250
53	Comisión Protectora Hermanitas de la Asunción Enfermeras Gratuitas de los Pobres	5.400
54	Comité Nacional de Geografía	17.000
55	Conferencia de San Vicente de Paúl. Parroquia de San Miguel	12.000
56	Conferencia de Ntra. Sra. de la Divina Providencia de San Vicente de Paúl	6.000
57	Conferencia de Señoras de San Vicente de Paúl de la Sagrada Familia	600
58	Conferencia de Señoras de San Vicente de Paúl "Presentación de la Virgen", de Villa Devoto	2.400
59	Conferencia de Señoras de San Vicente de Paúl, de San Bartolomé Apóstol	7.000
60	Conferencia Vicentina "Nuestra Señora de las Mercedes", de Belgrano	5.000
61	Consejo de Mujeres de la República Argentina	55.000
62	Cooperadoras Salesianas. Hogar Universitario	25.000
63	Cooperadoras Salesianas. Sección Ayuda Social	9.000
	D	
64	Despensa de los Pobres de las Hijas de María	8.500
	E	
65	Escuela para obreras de la Parroquia del Carmelo	2.000
66	Escuela Taller de las Hermanas de la Divina Providencia	6.000
	F	
67	Federación Argentina de Tiro	2.500
68	Federación de Asociación Católicas de Empleadas	75.000
69	Federación de Círculos Católicos de Obreros. Junta de Gobierno. Para sus obras Sociales	100.000
70	Federación de Círculos Católicos de Obreros. Junta de Gobierno. Para sostenimiento, habilitación, instalaciones y adquisiciones de la Escuela de Artes y Oficios "Federico Grotte"	100.000
	H	
71	Hermanas Domínicas Enfermeras (Mariano Acosta 195)	12.000
72	Hermanas Siervas de María, Ministras de los Enfermos (Talcahuano 1154)	5.000
73	Hogares y Comedores Obreros de la Parroquia de San Benito, de Belgrano	3.000
	I	
74	Instituto Cultural Argentino Uruguayo	10.000
75	Instituto de Cultura Religiosa Superior	20.000
76	Instituto Económico Interamericano	30.000
	J	
77	Jardín de Infantes "Federico Froebel"	4.000
78	Junta de Obras Sociales en la República Argentina. Para adquisiciones y sostenimiento	50.000
	L	
79	Liga Argentina de Educación	800
80	Liga Argentina de Lucha contra el Cáncer	5.000
	M	
81	Museo de Bellas Artes de la Boca. Adquisición de Obras de Artistas Argentinos	35.000
82	Obra Cardenal Ferrari	12.000
83	Obra Social Vicentina "La Tiendita". Habilitación y sostenimiento (por una sola vez)	10.000
	P	
84	Parroquia de San Benito. Acción Católica. Consultorios médicos gratuitos	5.000
85	Patronato de Recluídas y Liberadas	5.000
	S	
86	Servicio Social del Juzgado Correccional de Menores Letra "J"	10.000
87	Sociedad Científica Argentina	5.000
88	Sociedad de Ayuda Mutua entre empleados y obreros del Matadero y Frigorífico Municipal y Mercado de Hacienda de Liniers	8.000
89	Sociedad de Fomento Edificio, Agronomía y Biblioteca Popular "El Resplandor"	1.000
90	Sociedad "El Centavo". Grupos A, B y C	33.000
91	Sociedad "El Hogar y la Escuela". Universidad de Mujeres	8.000
92	Sociedad "La Pouponniere"	10.000
93	Sociedad "Luz"	6.200
94	Sociedad Pro Ayuda y Orientación Profesional de la Juventud Femenina	8.000
95	Sociedad Protectora de la Infancia "María Errazquín" de la Escuela N.º 10, Consejo Escolar N.º 1	1.200
96	Sociedad Protectora del Colegio "San Marón"	8.400
97	Sociedad Protectora de Niños Pobres de la Escuela "General Las Heras" del Consejo Escolar IX	5.400
98	Sociedad "San José". Hogar Saavedra	5.000
	T	
99	Taller Parroquial del Socorro	1.000
	Beneficencia .. $ 3.141.700	

A

N.º de Orden	Beneficiario	Crédito m$n.
100	Academia Hogar "Santa Faz"	3.600
101	Agrupación Pro Defensa y Elevación de la Mujer. Hogar Maternal e Infantil	5.000
102	Asociación Ayuda al Débil	10.000
103	Asociación Colonia Escuela Argentina	12.000
104	Asociación Colonias de Niños Débiles, Escuelas y Patronatos. Para habilitación y sostenimiento	250.000
105	Asociación Casa de los Niños de Santa Elena	6.000
106	Asociación de Beneficencia de la Capital. Hermanitas de los Ancianos Desamparados	3.200
107	Asociación del Sagrado Corazón de Jesús	2.500
108	Asociación "Hogar Escuela del Niño Boquense"	10.000
109	Asociación "La Casa del Niño". Escuelas, Hogares y Talleres	15.000
110	Asociación "Madres Argentinas"	30.000
111	Asociación "Por los Derechos del Niño"	8.000
112	Asociación Pro Madres Cristianas	2.000
113	Asociación Protectora de Jóvenes Argentinas	6.000
114	Asociación Protectora de las Jóvenes	6.000
115	Asociación "Señoras Hijas de la Santa Unión de los SS. CC. Escuela Taller "Ntra. Sra. del Buen Consejo"	24.000
116	Asociación de Sordomudos de la Capital	20.000
117	Asociación "Unión y Labor". Jardín de Infantes "Sarmiento"	5.000
	C	
118	Casa y Hogar "Buen Pastor"	10.000
119	Casa de Jesús. Huerfanato	15.000
120	Casa del Canillita	12.000
121	Casa de San José. Para ancianas y jóvenes sin hogar	25.000
122	Colegio Gratuito de Niños de Nueva Pompeya	4.000
123	Colegio Hogar Guardia de Honor del Santísimo Rosario	15.000
124	Colegio Hogar y Talleres de San Vicente de Paúl (calle 24 de Noviembre 1685)	10.200
125	Colegio Hogar "Perpetuo Socorro"	25.000
126	Colegio de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús	15.000
127	Colegio del Inmaculado Corazón de María. Adoratrices	8.000
128	Colegio del Salvador. Para sostenimiento de la capilla flotante "Cristo Rey"	5.000
129	Colegio del Salvador. Para dotar de dos motores a la capilla flotante "Cristo Rey" que recorre el Delta del Paraná (por una sola vez)	30.000
130	Colegio Gratuito de Varones "La Inmaculada" de la Federación de las Hijas de María de la Capital	6.000
131	Colegio "Manuel D'Alzón"	6.000
132	Colegio "La Providencia". Hermanas Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl	5.000
133	Colegio "León XIII" de la Obra de Don Bosco	35.000
134	Colegio "María Auxiliadora" (calle Brasil 559)	18.000
135	Colegio "Nuestra Señora del Huerto"	8.000
136	Colegio Parroquial Gratuito de la Inmaculada Concepción	5.000
137	Colegio Parroquial "La Asunción". de Núñez	1.500
138	Colegio "Pío IX", de Artes y Oficios. Obra de Don Bosco	35.000
139	Colegio "Regina Virginum". Adoratrices	8.000
140	Colegio "San Francisco de Asís"	8.000
141	Colegio "San José". Parroquia de Santa Ana, Villa del Parque	5.000
142	Colegio "San Miguel"	3.000
143	Colegio "Santa Felisa" Hermanas de Nuestra Señora del Rosario	15.000
144	Colegio Taller "Santa Filomena"	7.500
145	Colegio y Oratorio "San Francisco de Sales" Obra de Don Bosco	12.000
146	Congregación Esclavas de María Inmaculada. Para atención de sus obras	50.000
147	Compañía "Santa Teresa de Jesús". Colegio	10.000
148	Comunidad Hermanas Mercedarias. Colegio "Redemptrix Captivorum"	9.000
149	Confederación Nacional de Beneficencia	100.000
150	Conferencia de San Vicente de Paúl. Asilo Olivera	6.000
151	Consejo General de Señoras de San Vicente de Paúl. Para atención de sus obras sociales	450.000
	D	
152	Damas de Caridad. Para atención de sus obras	150.000
153	Damas de Misericordia. Para atención de sus obras	50.000
154	Damas Protectoras del Obrero	70.000
	E	
155	Ejército de Salvación	10.000
156	Escuela de Asistencia Social	5.000
157	Escuela Dominical Gratuita "María J. Rosselló"	5.000
158	Escuela de Niños y Niñas Pobres de los Mataderos	2.000

N.° de Orden	Beneficiario	Crédito m$n.
159	Escuela Profesional de la Sociedad Protectora de la Infancia, de Flores	3.000
160	Escuela y Talleres Parroquiales, de Flores	4.000
	H	
161	Hermanas de la Inmaculada Concepción. Hogar Escuela	8.000
162	Hermanas del Sagrado Corazón. Orfelinato "Regina Coeli" y Hogar Escuela de los Angeles	9.000
163	Hermanas Dominicas. Hogar "Sagrado Corazón de Jesús"	15.000
164	Hermanas Dominicas. Colegio "Nuestra Señora del Rosario"	15.000
165	Hermanas Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia. Casa "San José" de ancianas y desvalidas, de Villa Devoto	6.000
166	Hermanas Pobres Bonaerenses de San José	4.000
167	Hermanas Terciarias Franciscanas. Casa Lavalle y Guise. Escuelas, Hogares y Talleres	9.000
168	Hogar Argentino de Huérfanas Israelitas	10.000
169	Hogar "Bernardino Rivadavia"	5.000
170	Hogar "Coronel Fraga"	3.000
171	Hogar "Coronel Luis J. García"	2.400
172	Hogar Colegio "San José" (Gurruchaga 1040)	10.000
173	Hogar de Ancianas de la Sociedad de Beneficencia "Helena Goodfellow de Thompson"	6.000
174	Hogar de Niños "Ramón L. Falcón"	15.000
175	Hogar del Pino. Para atención de sus obras	10.000
176	Hogar de Niños Pobres, de Villa Urquiza	8.000
177	Hogar "El Alba". Escuelas e Institutos Filantrópicos Argentinos	150.000
178	Hogar Escuela de Manualidades "Mercedes Pacheco"	15.000
179	Hogar Escuela "Nuestra Señora de Luján"	7.000
180	Hogar Infantil	18.000
181	Hogar "Jesús de Nazareth"	5.000
182	Hogar "Santísima Trinidad"	4.200
183	Hogar "San José". Asociación Damas Católicas de Belgrano	9.000
184	Huerfanato del Carmen	12.000
	I	
185	Instituto "Elisa Harilaos"	8.000
186	Instituto "José E. Rodó"	35.000
187	Instituto "María B. de Copello"	2.400
188	Instituto "San José" (Av. Emilio Castro 6351)	12.000
189	Instituto "Santa María"	2.400
190	Instituto Técnico Femenino	2.400
191	Internado "Monseñor Aneiros de San José"	15.000
	M	
192	Misioneras de la Cruzada Pontificia. Para habilitación y sostenimiento del Comedor Escolar	10.000
	O	
193	Obra "Antonio Próvolo". Para sordomudos	25.000
194	Obra de la Conservación de la Fe. Para atención de sus obras	380.000
195	Obras de Previsión Social de la Niñez. Casa Postescolar del Niño	2.400
	P	
196	Patronato de la Infancia	220.000
197	Patronato de Leprosos	200.000
	S	
198	Santa Casa de Ejercicios, Escuela Profesional y Hogar de Menores	10.000
199	Santa Teresita del Niño Jesús. Academia de Manualidades	12.000
200	Sociedad Apostolado de Señoras de la Parroquia de Las Heras. Colegio Gratuito y Hogar Maternal	20.000
201	Sociedad de Beneficencia Hermanas de Dolores, de Belgrano. Para atención de sus obras	30.000
202	Sociedad del Divino Rostro. Para su Escuela Taller	25.000
203	Sociedad Dulce Nombre de Jesús. Hogar	30.000
204	Sociedad "Hermanas de los Desamparados". Hogar	12.000
205	Sociedad Protectora de Huérfanos de Militares	40.000
	T	
206	Taller Gratuito "Santa Teresita". Hermanas Carmelitas	2.000
	V	
207	Venerable Orden Tercera de San Francisco. Refugio Nocturno "San Roque"	1.000
	Cultura y teatros .... $ 8.500	
	C	
208	Comisión Nacional de Cultura. Antología Musical	8.500
	Enseñanza .... $ 1.026.100	
	A	
209	Academia de Ciencias Económicas. Instituto de Investigaciones Económico-Financieras	150.000
210	Academia Nacional de la Historia. Publicación de las actas capitulares de las provincias	18.000
211	Asociación Cultural "Clorinda Matto de Turner", para sufragar los gastos de la Exposición Interamericana del Libro Femenino (por una sola vez)	2.500
	C	
212	Colegio "Cardenal Cisneros"	8.000
213	Colegio "Estanislao S. Zeballos"	12.000
214	Colegio "Guido y Spano". Para niñas y señoritas	20.000
215	Colegio "Mitre". Incorporado al Liceo Nacional de Señoritas N.° 1 y al Colegio Nacional "Manuel Belgrano"	3.000
216	Colegio "San Francisco"	8.000
217	Escuela Argentina de Declamación	3.000
218	Escuela Argentina "Excelsior"	8.000
219	Escuela Católica de Niños de Nuestra Señora de Monserrat	6.000
220	Escuela de Arte Argentino y Talleres de Grabado "Cata Mortola de Bianchi"	5.000
221	Escuela de Arte Cristiano y Academia "Beato Angélico"	3.800
222	Escuela de Maquinistas y Dibujantes de la Boca	3.000
223	Escuela de Minería de la Cámara Argentina de Minería	24.000
224	Escuela de Minería de la Cámara Argentina de Minería. Para instalación del laboratorio y planta experimental (por una sola vez)	30.000
225	Escuela de Tejidos y Telares "Cori Llapsa" anexa a la Asociación Damas Cooperadoras de la Asistencia Social al Cardíaco	20.000
226	Escuela Nocturna "María Mazzarello", de la Boca	2.400
	F	
227	Fundación "Ministro Magnasco"	100.000
	I	
228	Instituto Agrario Argentino	60.000
229	Instituto Argentino de Artes Gráficas	6.000
230	Instituto "Herminda Costa"	2.400
231	Instituto Incorporado "Aníbal B. Dastugue"	15.000
232	Instituto Incorporado Argentino de Enseñanza "Eduardo Martínez"	15.000
233	Instituto Incorporado "Joaquín V. González"	2.000
234	Instituto Incorporado "José María Moreno"	5.000
235	Instituto Incorporado "Vicente López"	10.000
236	Instituto libre de Segunda Enseñanza	40.000
237	Instituto Oceanográfico Argentino	30.000
238	Instituto Sanmartiniano	8.000
239	Instituto Superior "Porteño"	3.000
240	Instituto "Susini" (Incorporado)	8.000
241	Instituto Técnico "Tomás A. Edison"	5.000
242	Instituto Vocacional Argentino	5.000
	S	
243	Sociedad Argentina de Estudios Geográficos "Gaea"	10.000
244	Sociedad de Educación Industrial	25.000
	U	
245	Universidad Popular "Arnoldo Jansen"	8.000
246	Universidad Popular "Arnoldo Jansen". Para la adquisición de muebles, útiles y material de enseñanza (por una sola vez)	10.000
247	Universidad Popular "Bernardino Rivadavia"	8.000
248	Universidad Popular "Bernardo de Irigoyen"	3.000
249	Universidades Populares Argentinas. Para sostenimiento de las filiales de la Capital	150.000
250	Universidades Populares dependientes de la F. U. P. A.	60.000
251	Universidades Populares dependientes de la F. U. P. A. Para adquisición de útiles y material de enseñanza (por una sola vez)	15.000
252	Universidad Popular de Almagro	5.000
253	Universidad Popular de Boedo	6.000
254	Universidad Popular "Dalmacio Vélez Sársfield" Asociación Cooperadora de la Educación "Justo J. de Urquiza"	5.000
255	Universidad Popular de Flores	8.000
256	Universidad Popular de Flores sur	3.000
257	Universidad Popular de la Boca	25.000
258	Universidad Popular del Bajo Belgrano	6.000
259	Universidad Popular del Oeste "José Gil Navarro"	6.000
260	Universidad Popular de Maldonado	4.000
261	Universidad Popular de Mataderos	5.000
262	Universidad Popular de San José de Flores	5.000
263	Universidad Popular de Villa del Parque	12.000
264	Universidad Popular de Villa Devoto	6.000
	Total Capital Federal	5.598.350

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Banco Popular Argentino. — Se deja sin efecto resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. (Sellos)

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.

474|45. — 2.068. — Expte. N.° 45.522-1945. — Visto que el Banco Popular Argentino, el escribano público D. Ernesto S. Pinto y D. Luis de Corral, apelan de la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de fecha 21 de Febrero último, que les impone la obligación de abonar en forma solidaria las sumas de m$n. 9 y m$n. 45, en concepto del impuesto de sellos correspondiente a la escritura que en copia corre a fs. 3 y 4, y multa del artículo 116 del Decreto N.° 9.432|1944, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha escritura se da fecha cierta a una carta de D. Luis de Corral en la que comunica al Banco que depositó a su orden títulos por un valor nominal de m$n. 5.000, en prenda de garantía del préstamo de m$n. 3.000 acordado oportunamente a un tercero, garantía que subsiste en caso de que se renueve la operación, y de cualquier otra deuda que contraiga el tercero con el Banco, hasta la suma de m$n. 3.000.

Que el artículo 105 del decreto citado, declara exentas de impuesto, las fianzas u otras obligaciones accesorias contraídas para garantizar un contrato u obligación no vencido, siempre que el contrato u obligación principal se encuentre extendido en el sello correspondiente.

Que el pagaré que documenta la deuda de m$n. 3.000, ha tributado el impuesto de ley y siendo así no corresponde exigir el gravamen que se reclama sobre cualquier otra deuda que contrajere el afianzado con el Banco hasta el importe de la suma expresada, desde que en estos casos el impuesto de sellos sólo recae sobre actos instrumentados y de ningún modo sobre las posibles obligaciones que puedan concertar las partes en el futuro.

Que, por otra parte, tal conclusión no es susceptible de menoscabar el interés fiscal, pues si el afianzado renovase la obligación principal o suscribiere otras dentro del límite máximo de m$n. 3.000, en cada caso el documento respectivo deberá extenderse en el sellado correspondiente.

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Dejar sin efecto la resolución apelada y declarar que el documento que motiva estas actuaciones se encuentra exento del impuesto de sellos.

Publíquese y vuelva a la repartición de origen, a sus efectos.

ALONSO IRIGOYEN

Ministerio de Agricultura

Retirando servicio de inspección sanitaria

Buenos Aires, 26 de Junio de 1945.

2.479|45. — Visto el presente Expediente (N° 295.186-1944), en el que el Frigorífico Sirdar, Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita el retiro del servicio de inspección sanitaria nacional de la cámara frigorífica de su propiedad, ubicada en el Mercado Alsina, de la ciudad de Tres Arroyos (Provincia de Buenos Aires), número oficial 1.034, como asimismo la devolución del depósito en garantía que efectuara en su oportunidad.

Atento lo informado por la Dirección General de Ganadería y por la de Administración y lo dictaminado por la Delegación de Asuntos Jurídicos ante la primera de las reparticiones nombradas,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.° Retírase, a contar del 3 de Abril del corriente año, el servicio de inspección sanitaria nacional acordado a la cámara frigorífica (número oficial 1.034), de propiedad del Frigorífico Sirdar, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicada en el Mercado Alsina, de la ciudad de Tres Arroyos (Provincia de Buenos Aires).

2° Autorízase a la Dirección de Administración para que reintegre a la recurrente la suma de trescientos sesenta pesos moneda nacional ($ 360 m|n.), que la misma depositó en garantía por dicho servicio.

3° Tómese nota, comuníquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

ÁVALOS

Aplicando multa de $ 2.350

Buenos Aires, 27 de Junio de 1945.

2.483|45. — Visto este Expediente (N° 292.329|1944), en el que la Dirección General de Ganadería da cuenta haberse comprobado sarna en una tropa compuesta de 2.300 cabezas, de propiedad de don Jorge A. Santamarina, hecho que se encuentra probado con el acta corriente a fs. 10, labrada en las inmediaciones de la estación Pedro Luro; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 7.383, de 28 de Marzo de 1944, prohibe el tránsito de animales enfermos de la parasitosis aludida, y el inciso b) del artículo 9° del mismo, fija en cincuenta pesos con más un peso por cada animal, la penalidad en que incurren los infractores a la disposición citada;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del mencionado decreto, es facultad de este Ministerio aplicar las multas que resultan procedentes,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1° Aplícase al señor Jorge A. Santamarina, una multa de dos mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 2.350) por el hecho que acredita el acta de referencia.

2.° Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

ÁVALOS

Acordando diversos premios

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.

2.489|45. — Visto el presente Expediente (N° 200.608|945), en el que la Sociedad Rural de Reconquista, solicita se le acuerden diversos premios para ser adjudicados en la XI Exposición Nacional de Ganadería, Agricultura, Granja, Industria y Comercio, que realizará los días 25, 26 y 27 de Agosto próximo, como así también la designación de jurados y atento lo informado por la Dirección General de Ganadería,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1° Acuérdase a la Sociedad Rural de Reconquista, para que como premios "Ministerio de Agricultura de la Nación — Año 1945", sean adjudicados en el certamen de referencia, los que a continuación se indican:

Sección Ganadería:

Un diploma de honor, al mejor conjunto de reproductores bovinos machos, de cualesquiera de las razas de carne, criados "a campo".

Un diploma de honor, al mejor reproductor bovino de raza Holando Argentina, nacido y criado en la zona de garrapata de la provincia de Santa Fe.

Un diploma de honor, al mejor reproductor equino, macho, presentado en cualesquiera de las categorías del programa.

Un dipolma de honor, al mejor reproductor porcino, macho, presentado en cualesquiera de las categorías del programa.

Un diploma de honor, al mejor conjunto de reproductores ovinos, machos, de raza Romney Marsh, presentados en la categoría "a campo".

Sección Avicultura:

Una plaqueta de bronce patinado, al expositor que presente el mejor gallo de la raza Rhode Island Colorada.

Un diploma de honor, al expositor que presente el mejor gallo de la raza Leghorn Blanca.

2° La entidad recurrente deberá comunicar en su oportunidad a la Dirección General de Ganadería, el nombre y domicilio de los expositores que hayan obtenido los premios de que se trata.

3° La Dirección General de Ganadería designará oportunamente los jurados solicitados.

4° Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

ÁVALOS

Acordando diversos premios

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.

2.490|45. — Visto este Expediente (N° 200.429|1945), en el que la Sociedad Rural del Chaco, solicita se le acuerden diversos premios para ser adjudicados en la XVI Exposición Anual de Ganadería, Granja, Agricultura e Industrias Afines, que realizará en el mes de Julio próximo, como así también la designación de conferencistas y atento lo informado por la Dirección General de Ganadería,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1° Acordar a la Sociedad Rural del Chaco, para que, como "Premios Ministerio de Agricultura de la Nación, Año 1945", sean adjudicados en el certamen de referencia, los que a continuación se indican:

Sección Ganadería:

Un diploma de honor, al mejor grupo de reproductores bovinos, machos, inscriptos en el H. B. A., de cualquiera de las razas de carne, presentados en la categoría "a corral";

Un diploma de honor, al mejor reproductor equino, macho, de raza pesada;

Un diploma de honor, al mejor conjunto de reproductores ovinos, machos, presentados en la categoría "a campo";

Un diploma de Primer Premio, a cada uno de los mejores reproductores bovinos, de raza Holando Argentina, nacidos y criados en el Territorio del Chaco.

Concurso de vacas lecheras:

Una plaqueta de bronce patinado, a la vaca que se clasifique ganadora del concurso.

Sección Avicultura:

Una plaqueta de bronce patinado, al expositor que presente el mejor gallo de las razas de doble propósito;

Una plaqueta de bronce patinado, al expositor que presente el mejor gallo de las razas de postura.

Sección Apicultura:

Un diploma de honor, al expositor que presente la mejor miel líquida;

Un diploma de honor, al expositor que presente la mejor miel granulada.

2° La Dirección General de Ganadería designará oportunamente los conferencistas solicitados.

3° La entidad recurrente deberá comunicar en su oportunidad a la Dirección General de Ganadería el nombre y domicilio de los expositores que hayan obtenido los premios de que se trata.

4° Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

ÁVALOS

Retirando servicio de inspección sanitaria

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.

2.491|45. — Visto el presente Expediente (N.° 60.632|943), en el que la firma Frigorífico Sirdar, Soc. de Resp. Ltda., solicita el retiro del servicio de inspección sanitaria que tiene acordado para su establecimiento número oficial 129, ubicado en la calle Pellegrini N° 190, de la ciudad de Pehuajó (Provincia de Buenos Aires), como asimismo la devolución del depósito de garantía que efectuó oportunamente.

Atento con lo informado por la Dirección General de Ganadería y por la de Administración y lo dictaminado por la Delegación de Asuntos Jurídicos ante la primera de las reparticiones nombradas,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1° Retírase, a contar del 1° de Abril de 1945, el servicio de inspección sanitaria acordado al establecimiento número oficial 129, de propiedad de la firma Frigorífico Sirdar, Soc. de Resp. Ltda., ubicado en la calle Pellegrini N° 190, de la ciudad de Pehuajó (Provincia de Buenos Aires).

2° Autorízase a la Dirección de Administración para que reintegre a la recurrente, la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) moneda nacional, que la nombrada depositó en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrajo por dicho servicio.

3° Tómese nota, comuníquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

ÁVALOS

Retirando servicio de inspección sanitaria

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.

2.492|45. — Visto el presente Expediente (N° 293.581|944), en el que el señor Blas Severo Falabella, solicita el retiro del servicio de inspección sanitaria que tiene acordado para su establecimiento, número oficial 1.013, sito en la cámara frigorífica ubicada en la calle 12 N° 752, de la ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), como asimismo la devolución del depósito en garantía que efectuó oportunamente.

Atento con lo informado por la Dirección General de Ganadería y por la de Administración y lo dictaminado por la Delegación de Asuntos Jurídicos ante la primera de las reparticiones nombradas,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1° Retírase, a contar del 1° de Abril de 1945, el servicio de inspección sanitaria acordado al establecimiento número oficial 1.013, de propiedad del señor Blas Severo Falabella, sito en la cámara frigorífica ubicada en la calle 12 N° 752, de la ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires).

2° Autorízase a la Dirección de Administración para que reintegre al recurrente, la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) moneda nacional, que el nombrado depositó en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrajo por dicho servicio.

3° Tómese nota, comuníquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

ÁVALOS

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 2 de Julio de 1945

	m$n.
Por avisos	3.128.—
Por marcas	880.—
Por adicionales de marcas . .	832.—
Por suscripciones	262.50
Por venta de ejemplares . .	23.40
Por venta de folletos	—.—
Total	5.125.90

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

De acuerdo con el artículo 20, inciso a), de la Ley N° [illegible], el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de Marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE SALUD PUBLICA

Llámase a licitación pública para el día 16 de Julio próximo, a las 13.30 horas, para contratar la adquisición de los artículos que a continuación se detallan, destinados a cubrir las necesidades, durante el año 1946, del Dispensario Público Nacional Antituberculoso de la Capital (calle Belgrano 2322).

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora indicados, en el local de la Oficina de Licitaciones Públicas de la Sección Licitaciones y Compras, Av. de Mayo 819, planta baja, en presencia del señor Escribano del Gobierno de la Nación y de los interesados que concurran al acto, de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones, cuyo contenido se recomienda leer con detenimiento, y la nómina de artículos a licitarse que están a disposición de los interesados que los soliciten en la Oficina precitada, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, con excepción de los sábados que será de 9 a 12 horas.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros: Alimentos: (carne, pan, leche, etc.); Medicamentos, drogas e instrumental; Artículos de limpieza, menaje y bazar; Máquinas de escribir y limpieza de las mismas; Uniformes, delantales, guardapolvos, etc., y Utiles de escritorio. — Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — El Director General de Administración.

e. 3 jul.-N° L. 1553-v. 14 jul.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública N° 78|945

Llámase a licitación pública por tercera vez, por el término de cinco días hábiles, a partir del 3 de Julio, para resolver, con destino a distintas dependencias del Ministerio la adquisición de esquelas, sobres, tarjetas, fichas, etc.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras N° 2492, 2° piso, Capital, todos los días hábiles de 11 y 30 a 17 horas (sábados de 8 y 30 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 7 de Julio a las 11.20 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.3 jul.-N.° L-1646-v.7 jul.

Licitación Pública N° 79|945

Llámase a licitación pública por segunda vez, por el término de cinco días hábiles, a partir del 3 de Julio, para resolver, con destino a la Dirección General de Educación Física la adquisición de artículos de limpieza, bazar, escritorio, ropería, lámparas eléctricas, banderas nacionales y leña.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras N° 2492, 2° piso, Capital, todos los días hábiles de 11 y 30 a 17 horas (sábados de 8 y 30 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 7 de Julio a las 11.30 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.3 jul.-N.° L-1647-v.7 jul.

Licitación Pública Nº 80|945

Llámase a licitación pública por segunda vez, por el término de cinco días hábiles, a partir del 3 de Julio, para resolver, con destino al Instituto Nacional de Biotipología y Materias Afines la adquisición de estufas a gas de kerosene, ventiladores, sillas de madera (seg. modelo en el Instituto).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras Nº 2492, 2º piso, Capital, todos los días hábiles de 11 y 30 a 17 horas (sábados de 8 y 30 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 7 de Julio a las 11.40 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.3 jul.-N.º L.1648-v.7 jul.

Licitación Pública Nº 81|945

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de diez días hábiles, a partir del 3 de Julio para resolver, con destino a diversas dependencias del Ministerio la adquisición de muebles de madera, alfombras, artefactos eléctricos, prensas p|copiar.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras Nº 2492, 2º piso, Capital, todos los días hábiles de 11 y 30 a 17 horas (sábados de 8 y 30 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 14 de Julio a las 10.30 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.3 jul.-N.º L.1649-v.14 jul.

Licitación Pública Nº 82|945

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de diez diaz hábiles, a partir del 3 de Julio, para resolver, con destino al personal de ordenanzas del Ministerio la adquisición de uniformes de invierno, uniformes de verano, camisas, corbatas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras Nº 2492, 2º piso, Capital, todos los días hábiles de 11 y 30 a 17 horas (sábados de 8 y 30 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 14 de Julio a las 10.40 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.3 jul.-N.º L.1650-v.14 jul.

Licitación Pública Nº 83|945

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de diez días hábiles, a partir del 3 de Julio, para resolver con destino al Cuerpo Médico de los Tribunales la adquisición de un aparato de Rayos X, un armario de madera modelo fichero.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras Nº 2492, 2º piso, Capital, todos los días hábiles de 11 y 30 a 17 horas (sábados de 8 y 30 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 14 de Julio a las 10.50 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.3 jul.-N.º L.1651-v.14 jul.

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Lic. Privada N.º 323; ramo: Biblioteca de madera; apertura Julio 10 a las 15 horas. Expte. N.º 1, 13.698|944.

Lic. Privada N.º 324; ramo: madera y elementos de ferretería; apertura julio 10 a las 15 horas. Expte. D, 5932|945.

Lic. Privada N.º 325; ramo: implementos agrícolas; apertura Julio 10 a las 15 horas. Expte. 2.º 14.629|944.

e.3 jul.N.º-L. 1643-v.7 jul.

LICITACION PUBLICA N.º 76|945

Llámase a licitación pública por segunda vez, por el término de cinco días hábiles, a partir del 3 de Julio, para resolver, con destino a diversas dependencias del Ministerio, la adquisición de yerba mate, café caracolillo, creolina al 20 % de fenoles, bramante, cotonada, camisetas de algodón para verano, artículos de escritorio y papelería, películas para mimeógrafo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras N.º 2492, 2.º piso, Capital, todos los días hábiles de 11 y 30 a 17 horas (sábados de 8 y 30 a 12 horas).

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 7|7|45, a las 11 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.3 jul.-N.º-L. 1644-v.7 jul.

Licitación Pública N.º 77|945

Llámase a licitación pública por segunda vez, por el término de cinco días hábiles, a partir del 3 de Julio, para resolver, con destino a la Inspección General de Justicia la adquisición de libros de texto (códigos, constituciones, obras jurídicas varias, etc.).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras N.º 2492, 2.º piso, Capital, todos los días hábiles de 11 y 30 a 17 horas (sábados de 8 y 30 a 12 horas).

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 7|7|45, a las 11.10 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.3 jul.-N.º-L. 1645-v.7 jul.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL DEL EJERCITO

Pozos Nº 1807

Llámase a licitación pública Nº 8 para el día 16 de Julio de 1945, a las 12 horas, para la provisión de aparatos e instrumentos de odontología.

Por pliegos de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a la División Central (Sección Licitaciones y Contratos), calle Pozos 1807, días hábiles de 7.30 a 13 horas. — Buenos Aires, 30 de Junio de 1945. — Humberto Magallanes, Coronel, Director General del Material del Ejército.

e. 3 jul.-Nº L. 1632-v. 14 jul.

Llámase a licitación pública Nº 7 para el día 16 de Julio de 1945 a las 11.30 horas, para la provisión de: 7.689 kilos de vaselina blanca, tipo Chessebrough (punto de gota 45º a 50º).

Por pliegos de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a la División Central (Sección Licitaciones y Contratos), calle Pozos 1807, días hábiles de 7.30 a 13 horas. — Buenos Aires, 3 de Julio de 1945. — Humberto Magallanes, Coronel, Director General del Material del Ejército.

e. 3 jul.-Nº L. 1633-v. 14 jul.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ADMINISTRACION

La Dirección de Administración comunica a los señores comerciantes del ramo, que por Resolución Ministerial Nº 2504|45 del 28 de Junio de 1945, se deja sin efecto el llamado a licitación pública para el día 4 de Julio de 1945, a las 13 horas, para la adquisición de diversos elementos y abrigos meteorológicos, requeridos por la Dirección de Meteorología, Geofísica e Hidrología. — Antonio M. Bózzola, Teniente Coronel (R), Director de Administración.

e.3 jul.-N.º L-1513-v.4 jul.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública de las obras del camino de acceso a la estación Tapalqué; de Tapalqué hacia Campodónico (Km. 17.400 - Km. 23.998), $ 19.846,10. Deben cotizarse precios unitarios.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 8 de Agosto, a las 15.30 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, hasta el día anterior en la Of. de Licitaciones y Contratos, San Martín 871, 1er. piso, Cap. y hasta el día 2 de Agosto en el Juzgado Federal de Azul.

e. 3 jul.-Nº L. 1602-v. 14 jul.

Licitación pública de las obras del camino de acceso a la estación «Las Parejas»; de «Las Parejas» hacia Armstrong y hacia San Genaro, $ 29.488,80. Deben cotizarse precios unitarios.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 8 de Agosto, a las 15 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, hasta el día anterior en la Of. de Licitaciones y Contratos, San Martín 871, 1er. piso, Cap. y hasta el día 2 de Agosto en el Juzgado Federal de Rosario.

e. 3 jul.-Nº L. 1596-v. 14 jul.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y CONTRALOR DE TRABAJOS PUBLICOS

Llámase a licitación pública Nº 4.345 (Expediente 34.967 - 1944) hasta las 12 horas del día 14 de Julio de 1945, para la provisión de diversos artículos de escritorio destinados a las distintas dependencias de la Dirección de Contabilidad. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Avenida 9 de Julio 1925, 1er. piso, Buenos Aires. Las propuestas se presentarán en la citada Oficina, donde, en la hora indicada, serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, 25 de Junio de 1945. — Dr. Casimiro Norberto Curdanabía, Director General.

e. 3 jul.-Nº L. 1610-v. 14 jul.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

Expte. 23.060 - DC - 1945

Llámase a licitación pública para la provisión de 1.250 toneladas de cemento portland con destino a las obras del acueducto Ayacucho, Dolores. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 11.15 a 15.30. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 13 de Julio próximo a las 14.30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — El Secretario General. — Buenos Aires, Junio 28 de 1945.

e. 3 jul.-Nº L. 1635-v. 13 jul.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública hasta el día 19 de Julio de 1945, a las 15 horas, para provisión y colocación muebles y revestimientos de madera Biblioteca y Anexo Academia Argentina de Letras. Presupuesto $ 21.851,02 m|n. Pliegos y consultas Av. 9 de Julio 1925, 6º piso.

e. 3 jul.-Nº L. 1642-v. 14 jul.

Secretaría de Trabajo y Previsión

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Llámase a licitación pública para la provisión e instalación de cintas transportadoras en la oficina de Cuentas de Ahorro, de acuerdo con las condiciones y plano que los interesados podrán consultar en la Oficina de Compras, calle Victoria 1760, primer piso, de 12 a 17 (sábado, de 9 a 11). Las propuestas serán abiertas el lunes 16 de Julio de 1945, a las 13, en la Administración Central, Victoria 1760, segundo piso, ante el señor Escribano General del Gobierno de la Nación e interesados que concurran. — Buenos Aires, Junio 30 de 1945. — La Administración.

e.3 jul.-N.º L-1634-v.14 jul.

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE ALGODON

Llámase a licitación pública para el día 23 de Julio próximo a las 12 horas, para la provisión de cuatro (4) camionetas "Pick-up" marca Ford o Chevrolet de 85 HP., aproximadamente, modelo 1940 o posterior, con elásticos reforzados y cajón metálico.

La apertura de las propuestas que se presenten se efectuará en la Sección Ajustes-Compras y Suministros, calle Juncal 866, Capital. Para pliegos e informes dirigirse a la Sección precitada. — Buenos Aires, Junio 30 de 1945. — José María García, Encargado de Ajustes. — Compras y Suministros.

e.3 jul.-N.º L-1641-v.5 jul.

Secretaría de Aeronáutica

INSTITUTO AEROTECNICO

Llámase a licitación pública para la provisión de aparatos de Rayos X y de Radioscopía de uso industrial, para el día 6 de Agosto de 1945, a las 14 horas. La apertura se efectuará en este Instituto Aerotécnico y por pliego de condiciones se podrá consultar o solicitar al mismo, Casilla de Correo N.º 121. — Córdoba. — Jefe Departamento Materiales.

e.3 jun.-N.º-L-1639-v.20 jun.

EDICTOS DEL DIA



Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital

Rezagos Nº 33, de 1945

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Alberto Murguiondo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, correspondientes al Expte. de Rezagos número 33, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro, dentro del término de quince días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Vapor: Marañón; paquete: 10.124; fecha de entrada al puerto: Agosto 13|44; marca: Angelina Bal de Alonso; número: 1; envase: 1 cajón.

Rezagos Nº 34, de 1945

Vapor: Marañón; paquete: 10.124; fecha de entrada al puerto: Agosto 13|44; marca: María Luisa de Pereyra; número 1; envase: 1 cajón.

Rezagos Nº 35, de 1945

Vapor: Río Mendoza; paquete: 10.616; fecha de entrada al puerto: Agosto 23|44; marca: Soc. Anón. de Exportaciones Sudamericanas; número: 1; envase: 1 atado. — El Jefe.

e.3 jul.-v.20 jul.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS CIVILES

N.° 1

El Juez Doctor José L. Urdapilleta, cita por treinta días, a herederos y acreedores de TIRASSO LUIS (h.), s|sucesión. — Buenos Aires, 23 de Junio de 1945. — Jorge Garzón Maceda. secretario.
e.3 jul.-N.° 2331-v.7 ago.

El Juez Doctor José L. Urdapilleta, cita por treinta días, a herederos y acreedores de RAMOS ORDOÑEZ ANTONIO S|sucesión. — Buenos Aires. diez y seis de Junio de 1945. — Juan Bernabé Molina (h), secretario.
e.3 jul.-N.° 2322-v.7 ago.

N.° 6

El Juez Doctor Francisco Carreño, cita por treinta días, a herederos y acreedores de JUAN SZEKIEL o CHELK. — Buenos Aires, junio 27 de 1945. — Juan J. della Paolera, secretario.
e.3 jul.-N.° 2330-v.7 agos.

N.° 8

El Juez Doctor Arturo G. González, cita por treinta días, a herederos y acreedores de doña JUSTA AGÜERO. — Buenos Aires, 22 de Junio de 1945. — Aldo Folchi. secretario.
e.3 jul.-N.° 2328-v.7 agos.

N.° 10

Por disposición del Juez Civil doctor Adrián Fernández Mouján, llámase durante treinta días a ocreedores y herederos de ILDEFONSO GARCIA. — Buenos Aires, junio veintiocho de 1945. — Mario N. Figueroa Alcorta, secretario.
e.3 jul.-N.° 3836-v.7 agos.

JUSTICIA DE PAZ LETRADA DE LA CAPITAL FEDERAL

N.° 11

El Juez de Paz Letrado Doctor Eduardo I. Bacigalupo (Pueyrredón 1822), cita y emplaza durante diez días, a herederos y acreedores de JOSE LEMA. — Buenos Aires, Junio 5 de 1945. — Arturo M. de Gainza, secretario.
e.3 jul.-N.° 2329-v.14 jul.

JUZGADO N.° 32

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 5.904, guía 6.019, Avda. Juan B. Justo s|n. (Antes del N.° 7086 - Parcela 217 - lote 3, manz. V.), que el Fisco Nacional por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietartio desconocido, expediente N.° 45.114, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2295-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2295-v.11 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 6.011, guía 6.125, calle Morón s|n., (Lote 32 - Manzana 4 - Parcela 220), que el Fisco Nacional, por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.115, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se sustanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2294-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2294-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 6.042, guía 6.156, calle Morón 4885, que el Fisco Nacional, por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.116, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentar-se, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2293-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2293-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 6.071, guía 6.185, calle Cervantes 640, que el Fisco Nacional, por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.117, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2292-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2292-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 6.751, guía 6.873, calle Virgilio s|n., (después N.° 312 - lote 1, D. - manzana 7), que el Fisco Nacional, por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.118, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2291-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2291-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 6.766, guía 6.888, Moliere s|n. y Avda. J. B. Justo s|n. (después del N.° 7588 - lote 11, manzana 3), que el Fisco Nacional por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.119, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contrbución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2290-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2290-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 7.033, guía 7.154, Irigoyen s|n. (antes 100 impar. 17 mts. de Yerbal - lote B. - manzana 1), que el Fisco Nacional, por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.120, año 1945, por cobro del impuestto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones denrto del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2289-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2289-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 7.034, guía 7.155, calle Cortina s|n., (al 100 par. 31 mts. Yerbal - lote A. - manzana 1), que el Fisco Nacional por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.121, año 1945 por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2288-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2288-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 5.759, guía 5.874, calle Cervantes s|n. (lote 3 - manzana F. - parcela 213), que el Fisco Nacional por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.113, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2287-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2287-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 5.721, guía 5.839, calle Bacacay 4898, que el Fisco Nacional por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.112, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2286-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2286-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 5.441, guía 5.555, calle Pje. El Fuerte, (después del N.° 4676 - lote 26 - manzana Ñ), que el Fisco Nacional por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.111, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2285-v.20 jul.
e.22 oct.-N.° 2285-v.8 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ernesto Cornejo Arias, a cargo del Juzgado N.° 32, se hace saber por el término de quince días, al propietario o poseedor del inmueble ubicado en la circunscripción Ia., partida 3.564, guía 3.663, calle Laguna y Pasaje s|n., (Laguna 100 pares y Pje. 3.900 impar), que el Fisco Nacional por intermedio del Cobrador Fiscal señor Francisco E. Miranda Varela, ha iniciado juicio contra propietario desconocido, expediente N.° 45.110, año 1945, por cobro del impuesto y multas de Contribución Territorial, por el año 1937 y posteriores ampliaciones, que deben comparecer a estar a derecho en dichas actuaciones, dentro del plazo indicado, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse, se substanciará el juicio con el Sr. Defensor de Ausentes, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18, de la ley 11.285.
Buenos Aires, 4 de Junio de 1945. — Carlos A. Cornejo, secretario.
e.3 jul.-N.° 2284-v.20 jul.
ee.22 oct.-N.° 2284-v.8 nov.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

"ESTABLECIMIENTO FRUTIVITIVI. NICOLA, INGENIERO HUMBERTO CANALE"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Número Ciento Diez y Seis. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí, Escribano autorizante y los testigos que al final se expresarán, comparecieron los señores: doña Herminia Canale de Rebay, viuda en primeras nupcias de don Francisco Pedro Juan Rebay, que firma "Herminia Canale de Rebay", don Humberto Canale, Ingeniero, soltero, que firma "H. Canale"; don Amadeo Juan Canale, que firma "A. Canale"; don José Manuel Julio Canale, que firma "José M. Canale", y don Manuel Luis Canale, que firma "M. L. Canale". — Los tres últimos casados en primeras nupcias con doña María Copello, doña

Dora Esther Barzi y doña Marta Cardini Zar, respectivamente, todos los comparecientes son argentinos, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, vecinos de esta Ciudad, con domicilio en Defensa mil doscientos noventa y cinco los dos primeros, Caseros quinientos cincuenta y cuatro el señor Amadeo Juan Canale y Caseros setecientos cincuenta y uno los dos últimos; de todo lo que doy fe, como de que los comparecientes dijeron: Que después de una serie de conversaciones, tasaciones e inventarios, a los cuales se remiten dan por constituída una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por las siguientes cláusulas: Primero: La Sociedad girará con la denominación de "ESTABLECIMIENTO FRUTIVITIVINICOLA — INGENIERO HUMBERTO CANALE — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" con asiento principal y domicilio legal en esta Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de poder establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República o del extranjero. — Segundo: La Sociedad se constituye por un plazo de cincuenta años a partir del día primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco y su objeto será la producción, industrialización y comercialización de todo lo que tenga relación con la frutivitivinicultura y similares o análogos, incluyendo el comercio e industrialización de la madera; en la forma más amplia y general. — A tal efecto podrá la Sociedad realizar todos los actos, operaciones, contratos y demás que su desenvolvimiento lo requiera, sin limitación alguna. — Podrá además celebrar contratos de distribución, representación, formar Sociedades o fusionarse con otras, emitir obligaciones, debentures, warrants, etc., así como comprar, vender, gravar, hipotecas, permutar, donar y en general, operar en cualquier forma sobre bienes inmuebles, muebles, semovientes, títulos, acciones o valores en general, celebrar contratos de acuerdo con las cartas orgánicas de los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino, Central de la República, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás instituciones de Crédito, en la forma más amplias, administrar bienes de terceros, efectuar operaciones de colonizàción, de consignación, reprentaciones y comisiones, explotaciones agrícolas o ganaderas, como así también efectuar negocios de exportación e importación en general; dar solicitar o tomar dinero en préstamo de Bancos o de particulares dentro de las necesidades sociales, con o sin garantía prendaria o hipotecaria y especialmente operar con los Bancos antes mencionados. — Es decir que la Sociedad tendrá todos los derechos que se acuerdan por el Código de Comercio y demás leyes, sin limitación alguna. — Tercero: El capital de la Sociedad queda fijado en la suma de Tres Millones de Pesos Moneda Nacional que aportan los socios en la siguiente forma: Don Humberto Canale la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos en el valor que de común acuerdo todos los socios asignan a su Establecimento Frutivitivinícola, sito en Fuerte General Roca, Territorio de Río Negro, República Argentina, formado por siete Chacras de cien Hectáreas cada una, que lleva los números ciento sesenta y uno, ciento setenta y tres, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y siete, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete de las cuales ciento noventa y dos Hectáreas, están plantadas con frutales, doscientas diez y ocho Hectáreas con viñas y parrales, doscientas diez y ocho Hectáreas y media con alfalfares y once Hectáreas con forestales; además los edificios de material comprenden la casa-administración chalet, habitaciones para el personal y los capataces, dos bodegas, el secadero, cocina y comedor para obreros, tinglados para aserradero, almacenes, taller mecánico, tonelería, herrería, usina, fabricación desinfectantes y varias construcciones précarias; también las maquinarías, instalaciones y herramientas de la bodega, aserradero, usina concentradora de jugos, secadero, elaboración de desinfectantes, taller mecánico, elaboración de dulces y frigorífico, cubas y toneles, alambrados, molinos y aguadas, útiles y enseres de elaboración, muebles y útiles, autos, camiones, tractores, maquinarias e implementos agrícolas, rodados y arneses, animales de trabajo, hacienda para consumo, existencia de vino viejo y nuevo depositado en las bodegas del establecimiento, como asimismo la fruta seca, la fruta en frigoríficos, la existencia de materiales y repuestos depositados en el almacén del establecimiento; las máquinas, instalaciones, útiles y enseres de elaboración, material de envasamiento y mercaderías esistentes en el depósito en la calle Patagones número seiscientos veinticinco, Capital Federal; además las marcas y etiquetas registradas y la llave. — No se incluye los deudores del establecimiento existentes al treinta y uno de mayo próximo pasado. — El pasivo se encuentra libre de todo gravamen y está constituído únicamente por el fondo de reserva para la Ley once mil setecientos veintinueve. — Doña Herminia Canale de Rebay la suma de Cien Mil Pesos Moneda Nacional, en efectivo. — Don Amadeo Juan Canale la suma de Cien Mil Pesos Moneda Nacional, en efectivo; don José Manuel Julio Canale, la suma de Cien Mil Pesos Moneda Nacional, en efectivo. — Y don Manuel Luis Canale a suma de Cien Mil Pesos Moneda Nacional, en efectivo. — Se integra en este acto el cincuenta por ciento de dichas sumas según resulta de las boletas de depósito en el Banco de la Nación Argentina que tengo a la vista en este acto, doy fe, el resto lo integrarán cuando la Sociedad lo crea conveniente. — Dicho Capital de Tres millones de pesos moneda nacional dividido en Tres mil cuotas de Mil pesos cada una es aportado en consecuencia en la siguiente proporcion: Don Humberto Canale, Dos mil seiscientas cuotas. — Doña Herminia Canale de Rebay, cien cuotas. — Don Amadeo Juan Canale cien cuotas. — Don José Manuel Julio Canale cien cuotas. — Y don Manuel Luis Canale, cien cuotas. — Cuarto: Como consecuencia de los aportes detallados en el punto anterior, don Humberto Canale transfiere en absoluta propiedad y dominio a nombre de la Sociedad los siguientes inmuebles con todo lo en ellos plantado, edificado y adherido al suelo, ubicados en el Territorio Nacional de Río Negro, de esta República, Colonia General Roca, a saber: . . . . Quinto: Previo acuerdo de más del ochenta y nueve por ciento de votos de los socios, se podrá aumentar el capital, teniendo derecho cada socio a aportar nuevas cuotas en proporción a su capital, la parte del socio que no deseare cubrir el aumento que le corresponde será subdividida entre los socios restantes, siempre en forma proporcional; en su defecto p... aceptarse la entrada de nuevos socios. — Sexto: No es incompatible ser socio o gerente de la Sociedad con el ejercicio de cargos rentados o retribuidos en cualquier forma dentro de la organización administrativa o técnica de la misma o bien fuera de ella. — Séptimo: La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de los señores: Ingeniero Humberto Canale, don José Manuel Canale y don Manuel Luis Canale, en calidad de Gerentes, quienes tendrán la representación social, sin limitación alguna, actuando conjunta, separada o alternativamente. — Les queda expresamente prohibido a los gerentes comprometer la firma social en operaciones ajenas a la Sociedad. — Igualmente la firma social no podrá ser usada bajo ningún concepto fuera del desenvolvimiento de los negocios sociales. — Octavo: La contabilidad y los balances deberán practicarse conforme a las disposiciones del Código de Comercio. — Los ejercicios serán anuales y el treinta de Noviembre de cada año se practicará balance general. — Una vez deducido de las utilidades el cinco por ciento de reserva legal, fondos de eventuales, porcentaje para gratificaciones, aguinaldos etc., y cualquier otra reserva que los socios consideren prudente crear, de las ganancias líquidas que restan se destinará hasta el treinta por ciento para retribuir a los Gerentes. — El resto se distribuirá por partes proporcionales entre los socios. — Las pérdidas se soportarán en igual proporción y dentro de sus aportes. — En caso de que la Sociedad resolviese que por razones del giro del negocio no fuera conveniente abonar las utilidades, por determinado plazo, ellas quedarán en una cuenta especial a nombre de cada socio y los saldos devengarán el interés que la misma determine, capitalizando trimestralmente y se pagarán cuando la Sociedad lo disponga, tanto la utilidad como el interés capitalizado. — Noveno: La aprobación de los balances, nombramiento, remoción y retribución de los Gerentes, será resuelta por los socios por absoluta mayoría de votos computándose un voto por cada cuota y entendiéndose por absoluta mayoría el que sea superior al ochenta y nueve por ciento del capital. — El aumento en el porcentaje asignado en el artículo octavo a los Gerentes se deberá realizar por acuerdo de todos los socios. — Los socios podrán hacerse representar por otro socio mediante poder en forma y en caso necesario podrán votar por medio de telegramas. — Los socios deberán sesionar como mínimo una vez por mes llevandose un libro de actas que firmarán todos los asistentes. — En dichas reuniones los Gerentes darán cuenta de sus gestiones. — Décimo: Ningún socio podrá vender, ceder, transferir o gravar en forma alguna, total ni parcialmente su parte de capital a terceras personas sin el consentimiento dado por escrito de los otros socios, quienes tendrán preferencia en igualdad de condiciones y siempre en proporción a sus capitales en forma análoga a lo establecido en el Artículo quinto. — Undécimo: La Sociedad se disolverá cuando lo exija el ochenta y nueve por ciento de las cuotas sociales, o al vencimiento del plazo fijado. — Agregará a su nombre social el aditamento "en liquidación" y será efectuada por los mismos Gerentes al momento de la liquidación con iguales atribuciones a las ya conferidas y sin perjuicio del derecho de remoción antes especificado. — En la liquidación y especialmente en la venta de patentes, marcas e inmuebles los liquidadores darán preferencia, en igualdad de condiciones a los componentes de la Sociedad a cuyo efecto y manifestando interés un socio deberá efectuarse licitaciones privadas, sin perjuicio de las mejores ofertas dadas por terceros. — Duodécimo: Para el caso de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad legal de uno o de algunos de los socios será facultativo de la Sociedad formada a ese efecto por las restantes cuotas, a) pagar a los herederos o representantes legales del mismo su parte del capital total o parcialmente y las utilidadesc de conformidad al balance general que deberá practicarse dentro de los sesenta días de producida la causal y al día de la misma. — Dicho importe le será reintegrado en veinte cuotas semestrales, a contar del fallecimiento o incapacidad, debiendo la primera abonarse a los seis meses de producida la causal indicada; los saldos adeudados devengarán un interés hasta del cuatro por ciento anual que también se abonarán semestralmente. — b) Proseguir el giro de la Sociedad con los herederos o sucesores del socio fallecido o incapacitado, en cuyo caso deberán éstos unificar su personería dentro del término de noventa días de producido el hecho que lo incapacita o producido el fallecimiento, caso de que no se hubiere efectuado dicha unificación la parte del socio fallecido o incapacitado será depositada judicialmente conforme las reglas de la cláusula a) de este artículo, quedando en absoluto la cuota social indicada desligada de la Sociedad a cuyo efecto se hará la publicación respectiva. — La mora se producirá de pleno derecho y sin ninguna necesidad de interpelación. Tampoco se deberá notificar a los sucesores legales la existencia de esta cláusula, puesto que la publicidad de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco las partes intervinientes las consideran suficiente a los fines indicados. — c) Aceptar que las cuotas incapacitadas sean transferidas a cualquiera de los restantes socios o bien repartidas entre los demás socios en la forma que se conviniere. Con el objeto de no descapitalizar la sociedad, los socios restantes integrarán en proporción a sus aportes los fondos necesarios para efectuar los pagos indicados y previa la publicación de Ley, pasarán las cuotas sociales a ser de su propiedad al empezar con los pagos, mediante la respectiva escritura pública. — Décimo Tercero: Las dificultades que ocurran durante el giro de la Sociedad o en su liquidación y que no estén regidas por este contrato, serán resueltas con carácter definitivo e inapelable por árbitros, amigables componedores, designados uno por cada socio. — Décimo Cuarto: En todo lo que especialmente no se encuentra establecido en este contrato regirá la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, subsidiariamente el Código de Comercio y por último el Código Civil y Leyes análogas que corresponda. — Bajo Tales Cláusulas dejan definitivamente formalizado este contrato de Sociedad. Y yo el autorizante hago constar que se ha dado cumplimiento a las publicaciones exigidas por la transferencia de negocio con resultado negativo de lo que doy fe. — Leída que les fué se ratificaron en su contenido firmando ante mí y los testigos del acto señores Alejandro A. Bergalli y Norberto Yela, vecinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento de todo lo que doy fe. — Herminia Canale de Rebay. — H. Canale. — A. Canale. — José M. Canale. — M. L. Canale. Tgo: Alejandro A. Bergalli. — Tgo: Norberto Yela. — Está mi sello. Ante mí: Florencio de Yriondo. — Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí y queda en el Registro ciento noventa y cuatro a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad "Establecimiento Frutivitivinícola — Ingeniero Humberto Canale — Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente testimonio en ocho sellos de un peso cincuenta números: cuatrocientos noventa mil seiscientos diez y seis correlativos al presente los que sello y firmo en el lugar de su otorgamiento a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. — Sobrerraspado: explotaciones-cuanto-deslindado. Vale Florencio de Yriondo. — Hay un sello.

Buenos Aires, Junio 28 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.3 jul.-N.º 3774-v.7 jul.

Por disposición del Señor Juez de Comercio doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por cinco días, que don Carlos José Mayer cede a favor de don Janke Wasserman las quince cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, que le correspondían en la sociedad "MAYER Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", según escritura pasada ante el Escribano don Abraham Maler de fecha diez y ocho del corriente, por la que también se modifica el artículo séptimo del contrato social, estableciéndose que la firma y administración de la sociedad estará a cargo del señor Wasserman, conjuntamente con cualquiera de los otros dos asociados. — Buenos Aires, junio 30 de 1945. — Carlos M.ª Bouquet, jefe.

e.3 jul.-N.º 3860-v.7 jul.

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por cinco días, que la sociedad "PITTSBUGH Y CARDIFF COAL COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", ha otorgado poder general a los señores Walter Preckel, Ramón Naveira Pico y Gerardo Gustavo Koopman, para que obrando indistintamente de a dos conjuntamente intervengan en todas las operaciones de la sociedad, con las facultades que contiene la escritura pasada ante el Escribano don Luis M. Lamarca (h.), de fecha diez y nueve del corriente. — Buenos Aires, Junio 30 de 1945. — Carlos M.ª Bouquet, jefe.

e.3 jul.-N.º 3862-v.7 jul.

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor José M. Suárez Caviglia se hace saber por cinco días, que don Ernesto Segal vende, cede y transfiere a don Max Segal, las cuotas del capital que le corresponden en la sociedad "MANUEL SEGAL E HIJOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que ascienden a mil ciento diez cuotas deun valor de un mil pesos moneda nacional cada una, conticuotas que corresponden a su hijo menor don Alberto Segal, sobre quien ejerce la patria potestad, según escritura pasada ante el Escribano don J. C. Soldano Deheza de fecha diez de Abril del corriente año. — Buenos Aires, Junio 28 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2º Jefe.

e. 3 jul.-Nº 3847-v. 7 jul.